



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**CRITERIOS DIVERGENTES EN LA APLICACIÓN TEMPORAL  
DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ANÁLISIS  
COMPARATIVO ENTRE LA CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ**

**TESIS**

**PRESENTADA POR:**

**CARMEN ROSIO QUISPE CANDIA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**ABOGADO**

**PUNO - PERÚ**

**2025**



## Carmen Rosio Quispe Candia

# CRITERIOS DIVERGENTES EN LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ANÁLISIS COMPARATIV...

 Universidad Nacional del Altiplano

### Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::8254:575290343

Fecha de entrega

6 abr 2026, 9:56 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

6 abr 2026, 10:07 a.m. GMT-5

Nombre del archivo

CARMEN\_ROSIO\_QUISPE\_CANDIA TESIS (1) (1).docx

Tamaño del archivo

593.2 KB

124 páginas

27.375 palabras

172.419 caracteres



Javier Pineda Arceca  
418490 JF



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
Dra. Diana Milagros Dueñas Roque  
Directora de la Unidad de Investigación - FCJP





## 7% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

### Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Texto mencionado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 12 palabras)

### Fuentes principales

- 6% Fuentes de Internet
- 3% Publicaciones
- 5% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

### Marcas de integridad

#### N.º de alerta de integridad para revisión

- Texto oculto**  
2 caracteres sospechosos en N.º de páginas  
El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Javier Pineda Churo  
41844057

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
Dra. Diana Milagros Dueñas Roque  
Directora de la Unidad de Investigación - FCJP





**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

CRITERIOS DIVERGENTES EN LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS  
BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA  
CORTE SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚTESIS

PRESENTADA POR:

**CARMEN ROSIO QUISPE CANDIA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

**ABOGADO**



APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

**PRESIDENTE:**

Dr. MANUEL LEON QUINTANILLA CHACON

**PRIMER MIEMBRO:**

D.Sc. CARLOS NICOLAS DUEÑAS ROQUE

**SEGUNDO MIEMBRO:**

M.Sc. ANTHONY JUAN FELIX ARIZACA MAQUERA

**ASESOR DE TESIS:**

D.Sc. JAVIER SOCRATES-PINEDA ANCCO

**ÁREA:** Ciencias sociales

**LÍNEA:** Derecho

**SUB LÍNEA:** Derecho Procesal Penal

**TEMA:** Jurisprudencia y ejecución penal

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
  
Dr. Boris Gilmar Espinosa Salmon  
Director de la Unidad de Investigación

**FECHA DE SUSTENTACIÓN: 30 de diciembre de 2025**



## DEDICATORIA

A quienes, desde la reflexión y el rigor, alentaron la continuidad de este proceso intelectual.

**Carmen Rosio Quispe Candia**



## AGRADECIMIENTOS

Agradezco a todas las personas e instituciones que, mediante su orientación, criterios y apoyo intelectual, contribuyeron al desarrollo y culminación de esta investigación.

**Carmen Rosio Quispe Candia.**



# ÍNDICE GENERAL

Pág.

**DEDICATORIA**

**AGRADECIMIENTOS**

**ÍNDICE GENERAL**

**ÍNDICE DE TABLAS**

**ÍNDICE DE ANEXOS**

**RESUMEN ..... 14**

**ABSTRACT..... 15**

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

**1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... 16**

1.1.1 Identificación del problema..... 16

1.1.2 Descripción del problema ..... 17

1.1.3 Definición del problema..... 19

1.1.4 Pregunta general..... 21

1.1.5 Preguntas específicas ..... 22

**1.2 INTENCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN..... 22**

**1.3 OBJETIVOS..... 23**

1.3.1 Objetivo general ..... 23

1.3.2 Objetivos específicos ..... 23

## **CAPÍTULO II**

### **REVISIÓN DE LITERATURA**

**2.1 ANTECEDENTES..... 25**

2.1.1 A nivel internacional ..... 25



2.1.2	A nivel nacional.....	27
2.1.3	A nivel local .....	29
<b>2.2</b>	<b>MARCO TEÓRICO O DOCTRINA JURÍDICA.....</b>	<b>30</b>
2.2.1	Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios .....	30
2.2.1.1	Definición y clasificación doctrinaria .....	30
2.2.1.2	Función resocializadora y sistema progresivo penitenciario ....	30
2.2.1.3	¿Derecho del condenado o discrecionalidad del Estado? .....	31
2.2.2	Principios aplicables a la ejecución penal .....	32
2.2.2.1	El principio tempus regit actum en ejecución penal .....	32
2.2.2.2	El principio de retroactividad benigna de la ley penal.....	33
2.2.2.3	El principio pro homine y favorabilidad en el ámbito penitenciario.....	34
2.2.3	Seguridad jurídica y predictibilidad en la jurisprudencia .....	35
2.2.3.1	Concepto y relevancia en el Estado constitucional.....	35
2.2.3.2	Coherencia jurisprudencial como garantía del debido proceso	36
2.2.3.3	Impacto de la inseguridad jurídica en la población penitenciaria .....	37
2.2.4	Modelos de actuación de los tribunales supremos .....	38
2.2.4.1	Corte de precedentes y corte de casos.....	38
2.2.4.2	Precedente vinculante y doctrina jurisprudencial .....	39
2.2.4.3	Ratio decidendi y obiter dictum .....	41
<b>2.3</b>	<b>MARCO NORMATIVO .....</b>	<b>42</b>
2.3.1	Régimen legal de beneficios penitenciarios en el Perú.....	42
2.3.1.1	Evolución normativa: principales reformas .....	42



2.3.1.2	Características actuales de la semilibertad y libertad condicional	43
2.3.1.3	Ausencia de disposiciones transitorias en las reformas recientes	43
2.3.2	Fundamentos constitucionales aplicables	44
2.3.2.1	Seguridad jurídica (art. 3° y 43° de la Constitución)	44
2.3.2.2	Principio de legalidad y retroactividad benigna (arts. 103° y 139.11°)	46
2.3.2.3	Finalidad resocializadora de la pena (art. 139.22°)	47
2.3.3	Instrumentos internacionales relevantes	48
2.3.3.1	Reglas Mandela y normativa de Naciones Unidas	48
2.3.3.2	Jurisprudencia de la Corte IDH sobre ejecución penal y resocialización	49
<b>2.4</b>	<b>MARCO JURISPRUDENCIAL</b>	<b>50</b>
2.4.1	Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República	50
2.4.2	Jurisprudencia del Tribunal Constitucional	51
2.4.3	Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos	51
2.4.4	Jurisprudencia de órganos jurisdiccionales internacionales con impacto en el derecho penitenciario	52

### CAPÍTULO III

#### MATERIALES Y MÉTODOS<sup>54</sup>

<b>3.1</b>	<b>ACCESO AL CAMPO</b>	<b>54</b>
<b>3.2</b>	<b>SELECCIÓN DE INFORMANTES Y SITUACIONES OBSERVADAS</b>	<b>54</b>
<b>3.3</b>	<b>ESTRATEGIAS DE RECOGIDA Y REGISTRO DE DATOS</b>	<b>54</b>
<b>3.4</b>	<b>LOS MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS</b>	<b>55</b>



3.4.1	Métodos.....	55
3.4.1.1	General.....	55
3.4.1.2	Específico.....	56
3.4.2	Enfoque.....	56
3.4.3	Diseño.....	56
3.4.4	Técnica.....	57
3.4.5	Instrumento.....	57
3.4.6	Tipo de investigación.....	60
3.4.7	Población y muestra.....	60
3.4.7.1	Población.....	60
3.4.7.2	Muestra.....	60

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

<b>4.1</b>	<b>RESULTADOS.....</b>	<b>62</b>
4.1.1	Para el primer objetivo específico.....	62
4.1.2	Para el segundo objetivo específico.....	64
4.1.3	Para el tercer objetivo específico.....	72
4.1.4	Para el cuarto objetivo específico.....	77
4.1.5	Para el objetivo general.....	82
<b>4.2</b>	<b>DISCUSIÓN.....</b>	<b>87</b>
4.2.1	Primer objetivo específico.....	87
4.2.2	Segundo objetivo específico.....	89
4.2.3	Tercer objetivo específico.....	91
4.2.4	Cuarto objetivo específico.....	92
4.2.5	Objetivo general.....	94



<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>98</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>109</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>112</b>



## ÍNDICE DE TABLAS

	<b>Pág.</b>
<b>Tabla 1</b>	Resultados para el primer objetivo específico criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema ..... 62
<b>Tabla 2</b>	Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional primera sentencia analizada ..... 64
<b>Tabla 3</b>	Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional segunda sentencia analizada..... 67
<b>Tabla 4</b>	Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional tercera sentencia analizada..... 69
<b>Tabla 5</b>	Resultados para el tercer objetivo específico comparación de criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios..... 72
<b>Tabla 6</b>	Resultados para el cuarto objetivo específico propuesta..... 77
<b>Tabla 7</b>	Resultado para el objetivo general de investigación Análisis de la divergencia jurisprudencial entre Corte Suprema y Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios y su impacto en la seguridad jurídica ..... 82



## ÍNDICE DE ANEXOS

	<b>Pág.</b>
<b>Anexo 1</b> Matriz de consistencia .....	112
<b>Anexo 2</b> Matriz de categorización .....	113
<b>Anexo 3</b> Primer instrumento de recolección de datos.....	114
<b>Anexo 4</b> Segundo instrumento de recolección de datos.....	115
<b>Anexo 5</b> Tercer instrumento de recolección de datos .....	116
<b>Anexo 6</b> Cuarto instrumento de recolección de datos.....	117
<b>Anexo 7</b> Propuesta de Proyecto de Ley .....	118
<b>Anexo 8</b> Declaración jurada de autenticidad de tesis.....	123
<b>Anexo 9</b> Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional....	124



## RESUMEN

El sistema de justicia penal peruano enfrenta una problemática crítica: criterios jurisprudenciales divergentes entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre el momento temporal aplicable para resolver beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional, generando inseguridad jurídica y vulneración de derechos fundamentales. El objetivo fue analizar comparativamente estos criterios a la luz de los principios *tempus regit actum* e irretroactividad benigna, determinando divergencias, evaluando implicancias en seguridad jurídica y derechos fundamentales, y proponiendo mecanismos de unificación. La investigación empleó enfoque cualitativo, tipo jurídico-dogmático, diseño documental sistemático y análisis de contenido jurídico, examinando cuatro documentos jurisprudenciales mediante fichas analíticas. Los resultados demostraron que existió divergencia de nueve años donde la Corte aplicaba desde 2015 el criterio de sentencia firme mediante Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 mientras el Tribunal aplicaba hasta 2024 el criterio de momento de solicitud, vulnerando derechos a igualdad, legalidad, seguridad jurídica y libertad personal; que en noviembre 2024 se alcanzó convergencia cuando el Tribunal adoptó mediante STC 00559-2024 el criterio de sentencia firme desarrollando protección de derechos adquiridos del artículo 63.2 del CEP; y que cinco mecanismos de unificación propuestos son viables mediante desarrollo reglamentario. Se concluyó que la divergencia histórica generó inseguridad jurídica sustancial, que la convergencia actual elimina esta contradicción fortaleciendo coherencia sistémica, y que se requieren mecanismos complementarios para consolidar la unificación y resolver casos del periodo contradictorio, contribuyendo al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en protección de derechos de la población penitenciaria.

**Palabras clave:** Beneficios penitenciarios, convergencia jurisprudencial, seguridad jurídica, *tempus regit actum*.



## ABSTRACT

The Peruvian criminal justice system faced a critical problem: divergent jurisprudential criteria between the Supreme Court and the Constitutional Court regarding the temporal moment applicable for resolving penitentiary benefits of semi-liberty and conditional release, generating legal uncertainty and violating fundamental rights. The objective was to comparatively analyze these criteria in light of the *tempus regit actum* and benign retroactivity principles, determining divergences, evaluating implications on legal certainty and fundamental rights, and proposing unification mechanisms. The research employed a qualitative approach, legal-dogmatic type, systematic documentary design, and legal content analysis, examining four jurisprudential documents through analytical sheets. The results demonstrated that a nine-year divergence existed where the Supreme Court applied since 2015 the firm sentence criterion through Plenary Agreement 2-2015/CIJ-116 while the Constitutional Court applied until 2024 the application moment criterion, violating rights to equality, legality, legal certainty, and personal freedom; that in November 2024 convergence was achieved when the Constitutional Court adopted through STC 00559-2024 the firm sentence criterion developing protection of acquired rights under article 63.2 of the Penal Execution Code; and that five proposed unification mechanisms are viable through regulatory development. It was concluded that the historical divergence generated substantial legal uncertainty, that current convergence eliminates this contradiction strengthening systemic coherence, and that complementary mechanisms are required to consolidate unification and resolve cases from the contradictory period, contributing to strengthening the constitutional rule of law in protecting penitentiary population rights.

**Keywords:** Jurisprudential convergence, legal certainty, penitentiary benefits, *tempus regit actum*.



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1.1.1 Identificación del problema

El sistema de justicia penal peruano enfrenta una problemática de singular trascendencia en materia de ejecución penal: la existencia de criterios jurisprudenciales divergentes entre la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional respecto a la determinación del momento temporal aplicable para resolver solicitudes de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional. Esta divergencia criterial no constituye una contradicción aislada, sino que representa la consecuencia directa de una intensa actividad legislativa que, en los últimos años, ha producido múltiples modificaciones al régimen de beneficios penitenciarios sin establecer reglas claras de aplicación temporal. Como señala Espinoza Coila (2019), el régimen de beneficios penitenciarios ha sido objeto de constantes reformas legislativas, configurando un escenario de pluralidad normativa que demanda precisión en los criterios de aplicación temporal para garantizar certeza jurídica en su concesión.

Existe una discrepancia interpretativa de gran relevancia entre las máximas instancias judiciales. Por un lado, según el Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116, la Corte Suprema determina que el vínculo jurídico en el ámbito penitenciario nace con la firmeza de la condena, bajo la lógica del *tempus regit actum*. En sentido opuesto, el Tribunal Constitucional (Expediente N° 00384-2022-HC/TC) argumenta que el marco legal aplicable se fija cuando el interno formaliza su



pedido de beneficios. Esta falta de consenso jurisprudencial no solo mantiene la fragmentación normativa, sino que también propicia un escenario de inseguridad jurídica para quienes ejercen la labor jurisdiccional día a día.

### **1.1.2 Descripción del problema**

Existe una tensión conceptual en la ejecución penal peruana debido a las posturas encontradas de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. El núcleo del problema radica en decidir si prevalece la aplicación inmediata de la ley (tempus regit actum) o la excepción de favorabilidad. La Corte Suprema (Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116) defiende que el interno debe tener certeza sobre sus beneficios desde que su condena queda firme, aplicando la ley de ese preciso momento. Para los magistrados supremos, las normas penitenciarias poseen una naturaleza autónoma frente al derecho penal material, lo que limita la operatividad de la retroactividad benigna en esta etapa.

Desde una perspectiva opuesta, el Tribunal Constitucional argumenta que la naturaleza de los beneficios penitenciarios exige medir el avance en la rehabilitación del recluso. Según la sentencia del Exp. N.º 00384-2022-PHC/TC, este análisis de resocialización solo es viable tras un periodo de tratamiento, lo que justifica aplicar la normativa vigente al momento de solicitar el beneficio y no la de la condena. Esta postura se respalda en el principio de favorabilidad del artículo 103 constitucional. El conflicto cobra mayor relevancia dada la inestabilidad legislativa reportada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024); reformas como las leyes 30101 y 30332, junto con los Decretos Legislativos 1296, 1513 y 1576, han creado un panorama de cambios permanentes en las condiciones de excarcelación.



La ausencia de reglas transitorias claras en muchas de estas reformas legislativas ha delegado en la jurisprudencia la determinación del factor temporal aplicable, generando la paradoja de que mientras el legislador modifica constantemente el régimen sustantivo de beneficios penitenciarios, son los órganos jurisdiccionales supremos quienes, mediante criterios contradictorios, terminan definiendo qué norma se aplica en cada caso concreto. Esta situación contraviene el principio de predictibilidad de las decisiones judiciales que el propio Tribunal Constitucional ha reconocido en la sentencia recaída en el Expediente N° 03950-2012-PA/TC, donde estableció que este principio "implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho". Cuando los máximos tribunales del país sostienen criterios antagónicos sobre una misma institución jurídica, se quiebra la coherencia exigida constitucionalmente y se afecta la seguridad jurídica del sistema.

La tensión entre ambos criterios se agudiza particularmente cuando se producen reformas legislativas restrictivas. Bajo el criterio de la Corte Suprema, una modificación legal que endurezca los requisitos para acceder a beneficios penitenciarios no afectaría a quienes fueron condenados antes de su vigencia, pues su régimen quedó definido al momento de la sentencia firme. En cambio, bajo el criterio del Tribunal Constitucional, esa misma norma restrictiva sí aplicaría a quienes presenten su solicitud después de la reforma, aun cuando hayan sido condenados previamente bajo un régimen más favorable. Esta discrepancia no es meramente teórica, sino que produce efectos jurídicos concretos y diferenciados en la población penitenciaria. Defensoría del Pueblo del Perú (2018) documenta que el sistema penitenciario peruano enfrenta un hacinamiento que alcanza el



141% de sobrepoblación, situación que convierte a los beneficios penitenciarios en mecanismos esenciales no solo para la resocialización individual sino también para la gestión del sistema carcelario en su conjunto.

### **1.1.3 Definición del problema**

El problema de investigación se define como la contradicción sistemática entre los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de sus acuerdos plenarios, y el Tribunal Constitucional, mediante jurisprudencia reiterada, respecto al factor temporal determinante para la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional, contradicción que encuentra su origen en la pluralidad normativa generada por la intensa actividad legislativa en materia penitenciaria y que se manifiesta en la tensión entre los principios *tempus regit actum* e irretroactividad benigna, produciendo implicancias en la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la coherencia del sistema de ejecución penal peruano. Esta problemática posee características definitorias precisas que la configuran como un objeto de investigación relevante y necesario para el desarrollo del derecho penitenciario nacional.

La naturaleza del problema es esencialmente jurisprudencial, en tanto el conflicto no radica en una contradicción normativa formal (antinomia legislativa) sino en una divergencia interpretativa de los órganos supremos de jurisdicción ordinaria y constitucional ante el vacío de reglas transitorias claras en las sucesivas reformas legislativas. El origen del problema es legislativo, pues la confusión se genera en la sucesión constante de reformas al régimen penitenciario sin disposiciones precisas de aplicación temporal, situación que obliga a la



jurisprudencia a llenar ese vacío mediante criterios interpretativos que, paradójicamente, resultan contradictorios entre sí. La problemática tiene implicancia constitucional directa, al afectar principios estructurales del Estado constitucional de derecho como la seguridad jurídica (artículos 3° y 43° de la Constitución), la predictibilidad jurisdiccional derivada del principio del debido proceso, el principio de favorabilidad penal (artículos 103 y 139.11 de la Constitución) y la finalidad resocializadora de la pena (artículo 139.22 de la Constitución).

La relevancia de investigar esta problemática se sustenta en múltiples dimensiones que justifican el desarrollo de la presente investigación. Desde la perspectiva teórico-dogmática, el análisis comparativo de los criterios divergentes contribuye al esclarecimiento de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios y al desarrollo doctrinario sobre los límites de aplicación de los principios *tempus regit actum* e irretroactividad benigna en el derecho de ejecución penal. Lascurain (2017) aborda esta problemática señalando la complejidad de determinar la naturaleza jurídica de las normas penitenciarias y sus consecuencias en la aplicación temporal, debate que permanece sin consenso doctrinario. Desde la relevancia práctica, la sistematización y análisis comparativo de ambos criterios proporcionará herramientas metodológicas para que los operadores jurídicos fundamenten mejor sus decisiones en un contexto de incertidumbre normativa y jurisprudencial.

Desde la perspectiva constitucional, como ha establecido el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 03950-2012-PA/TC, el principio de predictibilidad constituye una manifestación esencial del principio de seguridad jurídica e "implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los



órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho", coherencia que evidentemente se quiebra cuando los máximos tribunales del país sostienen criterios antagónicos sobre la aplicación temporal de una misma institución jurídica. Esta afectación no es abstracta sino concreta, pues impacta directamente en los derechos de las personas privadas de libertad que solicitan beneficios penitenciarios y encuentran respuestas diferenciadas según el criterio que adopte el órgano jurisdiccional competente. Finalmente, desde la perspectiva de política criminal, la investigación aporta insumos fundamentados para proponer mecanismos de unificación criterial que resuelvan estructuralmente la confusión generada por la pluralidad legislativa, garantizando predictibilidad en un sistema penitenciario que, como documenta la Defensoría del Pueblo del Perú (2018), enfrenta una crisis de hacinamiento que convierte a los beneficios penitenciarios en instrumentos esenciales para la gestión carcelaria y la efectiva materialización del principio constitucional de resocialización.

#### **1.1.4 Pregunta general**

- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a la luz de los principios *tempus regit actum* e *irretroactividad benigna*, qué divergencias existen entre ambas instituciones y cuáles son sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales que justifiquen proponer mecanismos de unificación de criterios?



### 1.1.5 Preguntas específicas

- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales adoptados en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional?
- ¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales adoptados en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional?
- ¿Qué divergencias, contradicciones o convergencias existen entre los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios y cuáles son sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales?
- ¿Qué mecanismos o reformas normativo-jurisprudenciales, fundamentados en los resultados de la investigación, permitirían la unificación de criterios frente a la pluralidad legislativa, garantizando predictibilidad y protección de derechos fundamentales en la ejecución penal?

## 1.2 INTENCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Esta investigación analiza la colisión de criterios entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional respecto al momento de aplicación de la ley en materia de beneficios penitenciarios. El vacío dejado por reformas legislativas sin disposiciones transitorias ha generado que estos órganos supremos adopten fundamentos divergentes. El estudio utiliza el método dogmático-jurídico para precisar los alcances de cada postura y medir su impacto en la seguridad jurídica del país. Se busca, en última instancia, plantear una solución que unifique estos criterios, garantizando certeza a los operadores



de justicia y a los internos. Esto resulta vital en un contexto donde, como advierte la Defensoría del Pueblo (2018), la crisis de sobrepoblación carcelaria exige que los beneficios penitenciarios funcionen no solo como fines resocializadores, sino como herramientas de gestión del sistema.

### **1.3 OBJETIVOS**

#### **1.3.1 Objetivo general**

- Analizar comparativamente los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a la luz de los principios *tempus regit actum* e *irretroactividad benigna*, determinando divergencias y evaluando sus implicancias en la seguridad jurídica y derechos fundamentales, para proponer mecanismos de unificación fundamentados en los resultados de la investigación.

#### **1.3.2 Objetivos específicos**

- Identificar y analizar sistemáticamente los criterios jurisprudenciales adoptados en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.
- Identificar y analizar sistemáticamente los criterios jurisprudenciales adoptados en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.



- Comparar los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios, determinando divergencias, contradicciones o convergencias y evaluando sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales.
- Proponer mecanismos o reformas normativo-jurisprudenciales, fundamentados en los resultados, que permitan la unificación de criterios frente a la pluralidad legislativa, garantizando predictibilidad, coherencia sistémica y protección de derechos fundamentales en la ejecución penal.



## CAPÍTULO II

### REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1 ANTECEDENTES

##### 2.1.1 A nivel internacional

En el ámbito comparado, la investigación de Fernández Bermejo y Medina Díaz (2016) sobre el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional en España ofrece una visión crítica de su trayectoria normativa. Utilizando un enfoque histórico-jurídico de corte cualitativo, el estudio concluye que, aunque la base del beneficio es la resocialización, la tendencia legislativa actual ha limitado severamente su aplicación práctica. Los hallazgos sugieren que la rigidez normativa ha vaciado de contenido a esta institución, lo que sirve como un antecedente relevante para analizar procesos similares de restricción de derechos en otros ordenamientos jurídicos.

En la ciudad de Loja, Ecuador, se desarrolló el estudio titulado Finalidad Axiológica de los regímenes penitenciarios: contradicciones en la semilibertad y trabajos extramuros, realizado por Quiñonez-Barberán & Cedeño-Astudill (2025), cuyo objetivo fue reconstruir la axiología penitenciaria desde la Edad Media hasta la actualidad, evaluando la coherencia entre fines y medios en el sistema ecuatoriano y su comparación con modelos latinoamericanos y nórdicos. Se utilizó una metodología cualitativa con enfoque hermenéutico y análisis documental; la población se basó en marcos normativos y doctrinales, sin muestra empírica específica. Se concluyó que existe una contradicción entre el mandato constitucional de resocialización y las restricciones operativas del sistema,



proponiéndose reformas estructurales. Este estudio es un antecedente valioso por su análisis axiológico-comparado y su propuesta de alineación institucional con fines constitucionales.

En Chile, Molina Torres (2019) elaboró la tesis titulada *La libertad condicional a la luz del principio de irretroactividad de la Ley Penal*, presentada para optar al grado de magíster en derecho penal en la Universidad de Chile. En esta investigación se analiza si la reforma introducida por la Ley N.º 21.124, que modificó el estatuto de la libertad condicional, puede aplicarse a personas condenadas antes de su entrada en vigencia. La autora cuestiona si esta ley tiene carácter penal, si se aplica el principio de irretroactividad durante la fase de ejecución de la pena, y si el nuevo marco legal es más desfavorable para quienes solicitan el beneficio. A través de análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial reciente, propone una interpretación que concilie los derechos fundamentales con la aplicación del nuevo régimen. Este estudio es un antecedente valioso porque examina el impacto de reformas punitivas en la ejecución penal, en un contexto constitucional similar al peruano.

En España, Ortega Calderón (2015) publicó en el Diario *La Ley* el artículo titulado *El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por LO 1/2015, de 30 de marzo*. En este trabajo se analiza cómo la reforma al Código Penal, vigente desde el 1 de julio de 2015, cambió de manera importante el tratamiento de la libertad condicional. El autor no se enfoca en su naturaleza jurídica como forma de suspensión de la pena, sino en los nuevos plazos, los límites mínimos y máximos, la posibilidad de prórroga, y sus efectos sobre la remisión de la pena y la cancelación de antecedentes penales. Este estudio es un antecedente relevante para entender cómo los cambios legislativos pueden



redefinir el sentido y los efectos de la libertad condicional, lo cual puede compararse con reformas similares en el contexto peruano.

### **2.1.2 A nivel nacional**

En Perú, Chunga Hidalgo (2016), en su trabajo titulado Desacuerdos jurisprudenciales en el tratamiento de los beneficios penitenciarios, analiza las diferencias de interpretación entre el Tribunal Constitucional, el Congreso y la Corte Suprema respecto a las normas sobre beneficios penitenciarios. El autor resalta que existen posturas contradictorias sobre cuál ley debe aplicarse (la vigente al momento del delito o la vigente al momento de solicitar el beneficio), y cómo esto genera inseguridad jurídica. Plantea que el derecho penitenciario tiene tanto normas materiales como procesales, y que debería permitirse la aplicación retroactiva favorable si se trata de normas materiales.

En Perú, Brousset Salas & Vilchez Limay (2016) publicaron el artículo Reflexiones penológicas acerca de la aplicación temporal de leyes de ejecución penal en el marco de los de beneficios penitenciarios en la revista Gaceta Penal & Procesal Penal. En este trabajo, los autores analizan el régimen de aplicación temporal de las normas sobre beneficios penitenciarios. Proponen una interpretación dual: si las normas determinan requisitos sustantivos del beneficio, deben aplicarse conforme al principio de legalidad penal (*tempus delicti commissi*); mientras que si regulan el procedimiento para solicitarlos, se rigen por el principio *tempus regit actum*, al ser normas de naturaleza procesal. Este estudio es un antecedente relevante para la discusión sobre la retroactividad o irretroactividad de leyes en ejecución penal, especialmente útil en contextos como el peruano, donde se debaten reformas legislativas sobre el acceso a beneficios penitenciarios.



En Perú, Brousset Salas & Vilchez Limay (2017) publicaron el artículo ¡Vae victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal, en el cual critican los efectos restrictivos del Decreto Legislativo N.º 1296. Este decreto elevó los requisitos para acceder a beneficios penitenciarios, afectando a quienes fueron condenados antes de su entrada en vigencia. Los autores señalan que esta reforma contradice el principio de legalidad penal, ya que se está aplicando una norma posterior más desfavorable. Proponen que se debe respetar el principio *tempus delicti commissi*, es decir, que se aplique la ley vigente al momento del delito cuando se trata de requisitos sustanciales del beneficio. Este trabajo es un antecedente importante porque plantea un conflicto entre la legalidad penal y las políticas legislativas recientes en materia penitenciaria.

En Perú, Yanac Minaya (2024) elaboró la tesis El ingreso al establecimiento penitenciario como parámetro para la determinación del beneficio penitenciario aplicable al interno, con el objetivo de analizar cuál debe ser el momento adecuado para determinar qué ley se aplica a los beneficios penitenciarios. La autora explica que existen varias posturas: usar la ley vigente al momento de la sentencia firme, la del momento del delito, o la del momento en que se solicita el beneficio. A partir de un análisis dogmático-jurídico con revisión documental y bibliográfica, concluye que el momento del ingreso al penal debe considerarse como el punto de partida, ya que ahí se inicia la ejecución de la pena y las relaciones penitenciarias. Esta tesis es un aporte importante porque propone un criterio claro que armoniza la legalidad penal con la autonomía del Derecho de Ejecución Penal.



En el contexto nacional, Coronel Vásquez (2023) llevó a cabo un estudio sobre la regulación de la liberación condicional y la semilibertad en el Perú. El propósito de su investigación fue examinar cómo se otorga este tipo de beneficios dentro del sistema legal vigente. Mediante una metodología cualitativa de corte descriptivo e inductivo, el autor analizó diversas fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. El hallazgo principal revela una tensión interpretativa: mientras el Tribunal Constitucional mantiene una visión garantista, el Poder Judicial suele aplicar criterios más restrictivos. Esta investigación sirve como un antecedente directo, ya que subraya la falta de unidad en el tratamiento judicial de los beneficios destinados a la resocialización.

### **2.1.3 A nivel local**

La tesis de Anchapuri Mamani (2018), sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, aborda la problemática de la sucesión normativa en la ejecución penal. Bajo un enfoque cualitativo, la investigación examina cómo la falta de una naturaleza jurídica definida en los beneficios penitenciarios genera incertidumbre sobre su aplicación en el tiempo. El estudio revela que existen discrepancias significativas entre aplicar la ley vigente al momento de la condena o al de la solicitud formal. La conclusión principal subraya la validez de la retroactividad benigna como una herramienta necesaria para dotar de coherencia al sistema, proporcionando un sustento jurisprudencial valioso para el análisis de la predictibilidad judicial.



## 2.2 MARCO TEÓRICO O DOCTRINA JURÍDICA

### 2.2.1 Naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios

#### 2.2.1.1 Definición y clasificación doctrinaria

Los beneficios penitenciarios operan como incentivos dentro del sistema de justicia para modificar las condiciones de encierro de un condenado, basándose en su evolución favorable durante el tratamiento. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024) destaca que estos instrumentos no solo acortan la estancia en los penales, sino que promueven la participación activa del reo en programas sociales, legales y laborales. Es posible clasificar estas instituciones según su impacto: desde beneficios de libertad progresiva hasta mecanismos de redención de pena por estudio o trabajo. En este escenario, la liberación condicional y la semilibertad destacan por su sintonía directa con el mandato constitucional de resocialización (Art. 139.22), siendo pilares para la gestión de la libertad progresiva del interno.

#### 2.2.1.2 Función resocializadora y sistema progresivo penitenciario

Los beneficios penitenciarios constituyen manifestaciones concretas del principio constitucional de resocialización que orienta teleológicamente el sistema de ejecución penal peruano, encontrándose funcionalmente vinculados al sistema progresivo que estructura el tratamiento penitenciario en etapas graduales que evalúan la readaptación del interno. Villavicencio Terreros (2019) sostiene en su obra *Derecho Penal. Parte General* que el régimen penitenciario peruano adopta el sistema progresivo, estructurado en etapas sucesivas que permiten evaluar



el proceso de resocialización del interno, siendo los beneficios penitenciarios los instrumentos que materializan jurídicamente la progresión favorable en dicho tratamiento. La finalidad resocializadora establecida constitucionalmente no se agota en la mera reclusión sino que exige la implementación de mecanismos que faciliten la reintegración gradual del condenado a la sociedad, siendo los beneficios de semilibertad y libertad condicional etapas intermedias entre la privación total de libertad y la libertad definitiva. Esta concepción teleológica implica que cualquier interpretación sobre el régimen aplicable a los beneficios penitenciarios debe realizarse en coherencia con la finalidad resocializadora, evitando interpretaciones que vacíen de contenido este mandato constitucional o que conviertan la ejecución penal en mero retribucionismo punitivo incompatible con el Estado constitucional de derecho.

### **2.2.1.3 ¿Derecho del condenado o discrecionalidad del Estado?**

La naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios ha generado intenso debate doctrinario entre quienes los conciben como derechos subjetivos del condenado exigibles jurisdiccionalmente cuando se cumplen los requisitos legales, frente a quienes sostienen que constituyen meras expectativas sometidas a discrecionalidad administrativa del Estado. Sin embargo, Espinoza Coila (2019) argumenta en su investigación sobre el derecho de ejecución penal y la sucesión de leyes que la configuración dogmática de los beneficios debe orientarse desde una perspectiva garantista que limite el poder punitivo estatal incluso en fase de ejecución. Esta tensión conceptual posee consecuencias directas en



la problemática de aplicación temporal de la ley penitenciaria, pues si se conciben como derechos subjetivos condicionados, resultaría aplicable plenamente el principio de retroactividad benigna; mientras que si se consideran meras expectativas o concesiones graciabiles del Estado, podría justificarse la aplicación inmediata de normas restrictivas sin consideraciones de favorabilidad.

## **2.2.2 Principios aplicables a la ejecución penal**

### **2.2.2.1 El principio tempus regit actum en ejecución penal**

El principio tempus regit actum (el tiempo rige el acto) constituye un postulado general del derecho procesal que establece que todo acto procesal se rige por la ley vigente al momento de su realización, principio que la Corte Suprema ha extendido al ámbito de la ejecución penal mediante la tesis de que las relaciones jurídicas penitenciarias quedan definidas por la ley vigente al momento en que adquiere firmeza la sentencia condenatoria. Peña Cabrera Freyre, reconocido penalista peruano autor de múltiples obras sobre derecho penal y procesal penal, explica que el principio tempus regit actum determina que las consecuencias jurídicas de un hecho o acto procesal se rigen por la legislación vigente en el momento de su producción, principio que en materia penal sustantiva cede ante la retroactividad benigna, pero que en materia procesal y de ejecución penal podría mantener aplicación preferente. La fundamentación de este principio en el contexto penitenciario sostiene que la certeza jurídica exige que el condenado conozca desde el momento de la firmeza de su condena cuál será el



régimen penitenciario aplicable durante toda su reclusión, evitando que modificaciones legislativas posteriores alteren las condiciones originalmente previstas. Este principio, adoptado como fundamento central del Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116 de la Corte Suprema, genera consecuencias específicas: las reformas legislativas que endurecen requisitos para beneficios penitenciarios no afectarían a quienes fueron condenados bajo legislación anterior, pero tampoco les beneficiarían las reformas que flexibilicen requisitos si fueron condenados bajo normas más restrictivas.

#### **2.2.2.2 El principio de retroactividad benigna de la ley penal**

El principio de retroactividad benigna de la ley penal, consagrado constitucionalmente en los artículos 103 y 139.11 de la Constitución Política del Perú y desarrollado legislativamente en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que la ley penal más favorable al reo se aplica retroactivamente, incluso cuando la conducta fue juzgada bajo legislación anterior más severa. San Martín Castro (2015) señala en su obra *Derecho Procesal Penal - Lecciones* que el principio de retroactividad benigna constituye una excepción constitucionalmente legitimada al principio general de irretroactividad de la ley, fundamentado en que el Estado no puede mantener el castigo cuando el propio ordenamiento jurídico reconoce posteriormente que la conducta merece menor sanción o condiciones más favorables de cumplimiento. La controversia dogmática surge al determinar si este principio, originalmente concebido para el derecho penal sustantivo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y determinación de penas), resulta extensible al ámbito de



ejecución penal y específicamente a los beneficios penitenciarios. La tesis favorable a su extensión sostiene que los beneficios penitenciarios forman parte del ius puniendi estatal, constituyendo el último eslabón del sistema punitivo, razón por la cual deben regirse por los mismos principios garantistas que limitan la potestad sancionadora del Estado. Esta interpretación, asumida por el Tribunal Constitucional, implica que cualquier modificación legislativa que establezca condiciones más favorables para acceder a beneficios penitenciarios debe aplicarse retroactivamente a quienes fueron condenados bajo normativa anterior más restrictiva, independientemente del momento en que se dicte sentencia firme.

### **2.2.2.3 El principio pro homine y favorabilidad en el ámbito penitenciario**

El principio pro homine constituye un criterio hermenéutico fundamental del derecho internacional de los derechos humanos que impone la obligación de aplicar la interpretación más favorable a la persona humana cuando existan múltiples alternativas interpretativas, principio que encuentra desarrollo específico en el ámbito penal mediante el principio de favorabilidad que ordena resolver las dudas normativas a favor del reo. Landa Arroyo (2006), expresidente del Tribunal Constitucional y reconocido constitucionalista peruano, sostiene en su obra *Constitución y Fuentes del Derecho* que el principio pro homine, recogido implícitamente en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución al establecer que los derechos constitucionales se interpretan conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados



ratificados por el Perú, exige que en situaciones de incertidumbre normativa o conflicto interpretativo se adopte la solución más favorable a la dignidad y derechos de la persona. Este principio adquiere particular relevancia en el contexto de la divergencia jurisprudencial analizada, pues ante la existencia de dos criterios contradictorios sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios, el principio pro homine obligaría a adoptar aquel criterio que resulte más favorable para la persona privada de libertad, lo que implicaría preferir sistemáticamente la interpretación que amplíe las posibilidades de acceso a beneficios y restrinja las limitaciones. La aplicación del principio de favorabilidad en el ámbito penitenciario no se limita a la determinación de la norma aplicable temporalmente, sino que se extiende a la interpretación de requisitos, el análisis de prohibiciones legales y la evaluación de los informes técnicos que fundamentan la concesión o denegación de beneficios, constituyendo un mandato transversal que debe orientar toda decisión en materia de ejecución penal.

### **2.2.3 Seguridad jurídica y predictibilidad en la jurisprudencia**

#### **2.2.3.1 Concepto y relevancia en el Estado constitucional**

La seguridad jurídica constituye un principio estructural del Estado constitucional de derecho que garantiza la cognoscibilidad, certeza y previsibilidad del ordenamiento jurídico, permitiendo que los ciudadanos conozcan anticipadamente las consecuencias jurídicas de sus actos y confíen legítimamente en la estabilidad de las instituciones jurídicas. Rubio Correa (2009) define en su obra *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho* la seguridad jurídica como el principio que garantiza que el



ordenamiento jurídico sea cognoscible, coherente, estable y predecible, permitiendo que los ciudadanos puedan orientar sus conductas conforme a reglas claras y confiar en que las instituciones jurídicas no serán modificadas arbitrariamente ni aplicadas de manera contradictoria. En el ámbito penitenciario, la seguridad jurídica adquiere dimensión específica al exigir que las personas privadas de libertad conozcan con certeza el régimen de beneficios al que pueden acceder, los requisitos que deben cumplir y las condiciones bajo las cuales serán evaluadas sus solicitudes. La divergencia jurisprudencial entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional respecto a la aplicación temporal de la ley penitenciaria quebranta directamente este principio, pues genera incertidumbre sobre cuál será el criterio aplicable en cada caso concreto, sometiendo a los internos y sus defensores a una situación de imprevisibilidad que afecta su derecho a la defensa efectiva y su legítima expectativa de conocer las reglas aplicables para obtener su libertad anticipada.

### **2.2.3.2 Coherencia jurisprudencial como garantía del debido proceso**

La predictibilidad en las resoluciones de los magistrados representa una expresión directa de la seguridad jurídica dentro de la labor judicial. Se trata de un elemento intrínseco del debido proceso, el cual demanda que los tribunales mantengan una línea interpretativa uniforme al resolver controversias con características análogas. Esta coherencia garantiza que el derecho se aplique de forma previsible, evitando decisiones arbitrarias en escenarios jurídicos similares. Landa Arroyo (2013), en su artículo sobre la constitucionalización del derecho peruano publicado en la revista *Derecho PUCP*, explica que la coherencia jurisprudencial no implica la



inmutabilidad absoluta de los criterios interpretativos, pues la jurisprudencia debe evolucionar conforme al desarrollo social y constitucional, pero sí exige que cuando los tribunales supremos modifiquen criterios anteriores proporcionen fundamentación suficiente que justifique el cambio y que, mientras no exista modificación expresa, los casos similares reciban tratamiento jurídico uniforme. Según lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 03950-2012-PA/TC, la predictibilidad en el ámbito judicial requiere que los órganos de justicia mantengan una línea interpretativa constante y uniforme. Esta garantía se ve comprometida cuando las altas cortes del país mantienen posturas contradictorias sobre una misma figura legal sin una motivación que explique dicho cambio. Esta falta de armonía jurisprudencial trasciende la teoría, pues genera un trato diferenciado injusto: ciudadanos en condiciones idénticas obtienen resultados opuestos dependiendo exclusivamente del criterio del magistrado o de la sala que evalúe su caso.

### **2.2.3.3 Impacto de la inseguridad jurídica en la población penitenciaria**

La inseguridad jurídica generada por la divergencia de criterios sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios produce consecuencias especialmente gravosas en la población penitenciaria por la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de libertad y el contexto crítico del sistema carcelario peruano. El Informe Defensorial N° 006-2018-DP/ADHPD de la Defensoría del Pueblo del Perú (2018) documenta que el sistema penitenciario nacional enfrenta una sobrepoblación del 141%, situación que convierte a los



beneficios penitenciarios en mecanismos esenciales no solo para la resocialización individual sino también para la gestión sistémica de la crisis carcelaria. La imprevisibilidad sobre qué criterio temporal aplicará el órgano jurisdiccional competente genera múltiples afectaciones: imposibilita la planificación efectiva de la defensa técnica del interno, obstaculiza la formulación de estrategias penitenciarias orientadas al cumplimiento de requisitos específicos, produce expectativas frustradas cuando se verifica el cumplimiento de requisitos bajo un criterio pero se aplica otro diferente en la resolución judicial, y finalmente profundiza la desconfianza en el sistema de justicia por parte de una población especialmente vulnerable. La inseguridad jurídica en materia penitenciaria no constituye una mera afectación teórica sino que vulnera derechos fundamentales específicos como el derecho a la libertad personal, el derecho al debido proceso en su manifestación de predictibilidad, y el derecho a la resocialización constitucionalmente garantizado, derechos cuya protección exige coherencia y certeza en los criterios que rigen su ejercicio.

## **2.2.4 Modelos de actuación de los tribunales supremos**

### **2.2.4.1 Corte de precedentes y corte de casos**

La doctrina procesal distingue dos modelos de actuación de los tribunales supremos según la función predominante que ejercen: la corte de precedentes y la corte de casos. La corte de precedentes cumple una función nomofiláctica, entendida como el cuidado o protección de la ley mediante la interpretación uniforme del ordenamiento jurídico, y una



función uniformadora que busca garantizar que normas idénticas sean aplicadas de manera consistente en todo el territorio nacional; en este modelo, el tribunal selecciona casos paradigmáticos para establecer criterios generales vinculantes que orienten la actuación de los órganos jurisdiccionales inferiores. Por contraste, la corte de casos se enfoca primordialmente en resolver conflictos concretos entre partes, sin que la creación de doctrina uniforme constituya su objetivo principal. La Corte Suprema del Perú, a través de la Casación N° 318-2019, Arequipa, ha enfatizado la trascendencia de su labor nomofiláctica. En dicho fallo, se precisa que la finalidad de la casación es consolidar una interpretación de la ley que sea uniforme y que logre estandarizar la jurisprudencia en todo el territorio nacional. Por ello, los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía tienen el deber de adecuarse a los criterios establecidos en las sentencias de la máxima instancia.

#### **2.2.4.2 Precedente vinculante y doctrina jurisprudencial**

El precedente vinculante del Tribunal Constitucional se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), el cual establece que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo y formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente; para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados, otorgándole así un efecto vinculante erga omnes que alcanza a todos los



poderes públicos y particulares. Por su parte, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema se sustenta en los artículos 22 y 116 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el artículo 22 establece el carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial disponiendo que las Salas Especializadas de la Corte Suprema ordenan la publicación de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento en todas las instancias judiciales, mientras que el artículo 116 faculta a los integrantes de las Salas Especializadas a reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad. La diferencia sustancial radica en el ámbito de vinculatoriedad: mientras el precedente vinculante del Tribunal Constitucional obliga a todos los poderes públicos incluyendo al propio Poder Judicial, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema vincula únicamente a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, pudiendo estos apartarse excepcionalmente del criterio siempre que motiven adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente que desestiman y los fundamentos que invocan. Esta diferencia estructural explica por qué durante nueve años coexistieron criterios contradictorios entre ambas instituciones sin que existiera un mecanismo automático de armonización: el Tribunal Constitucional no estaba vinculado por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, y esta última, aunque debía observar los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, interpretó que las sentencias sobre beneficios penitenciarios no habían sido expresamente declaradas como tales conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional.



### 2.2.4.3 Ratio decidendi y obiter dictum

La teoría del precedente judicial distingue dos componentes fundamentales en la estructura argumentativa de las sentencias: la ratio decidendi y el obiter dictum. La ratio decidendi, que significa literalmente "razón para decidir", constituye el fundamento jurídico esencial e indispensable de la decisión judicial, sin el cual el fallo carecería de sustento lógico-normativo; se trata de la formulación del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión y que, por tanto, posee carácter vinculante para casos futuros análogos (Ferrer Mac-Gregor, 2012). Por contraste, el obiter dictum, expresión latina que significa "dicho de paso", comprende aquellos razonamientos, reflexiones o consideraciones que el juzgador incluye en su sentencia pero que no resultan determinantes para la resolución del caso concreto; estos argumentos cumplen funciones pedagógicas, ilustrativas o de desarrollo doctrinal, pero carecen de efecto vinculante porque no constituyen el soporte necesario del fallo. La identificación de la ratio decidendi en una sentencia no siempre resulta sencilla, pues frecuentemente se encuentra entremezclada con consideraciones obiter dicta en la parte motiva del pronunciamiento, requiriéndose un ejercicio hermenéutico para distinguir qué argumentos fueron indispensables para la decisión y cuáles constituyeron meras reflexiones complementarias. Esta distinción posee relevancia metodológica directa para la presente investigación: el instrumento de análisis documental fue diseñado para extraer la ratio decidendi de cada pronunciamiento, es decir, el criterio temporal vinculante adoptado por cada órgano jurisdiccional como fundamento

esencial de sus decisiones, distinguiéndolo de las consideraciones obiter dicta que pudieran acompañar los fallos. La comparación realizada entre los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional evidenció que la contradicción no se ubicaba en aspectos periféricos u obiter dicta de los pronunciamientos, sino en las rationes decidendi mismas, pues ambas instituciones adoptaron fundamentos esenciales antagónicos para resolver el mismo problema jurídico: la determinación del momento temporal aplicable para la concesión de beneficios penitenciarios.

## **2.3 MARCO NORMATIVO**

### **2.3.1 Régimen legal de beneficios penitenciarios en el Perú**

#### **2.3.1.1 Evolución normativa: principales reformas**

El régimen de beneficios penitenciarios peruano ha experimentado una intensa actividad legislativa caracterizada por constantes modificaciones restrictivas que han reconfigurado sustancialmente los requisitos y condiciones para acceder a la semilibertad y libertad condicional. Un punto de quiebre en esta materia fue la promulgación de la Ley N° 30101 en noviembre de 2013. Esta norma dispuso que los cambios introducidos por dispositivos previos (como las Leyes 30054, 30068, 30076 y 30077) solo afectarían a quienes cometieran delitos tras su entrada en vigor, lógica que luego mantuvo la Ley N° 30332. Sin embargo, la claridad se perdió con el Decreto Legislativo 1296, el cual endureció el acceso a la semilibertad y la redención de pena sin precisar reglas de tránsito. Esta línea restrictiva se profundizó con los Decretos Legislativos 1513 y 1576. Este último es crucial, pues según el Ministerio de Justicia



(2024), vincula las nuevas limitaciones tanto a quienes ingresan a prisión como a quienes ya cuentan con sentencia firme desde su vigencia, consolidando la dispersión normativa que motiva este estudio.

### **2.3.1.2 Características actuales de la semilibertad y libertad condicional**

El otorgamiento de beneficios penitenciarios exige una doble validación: el transcurso de una fracción de la condena y una evolución favorable en el tratamiento carcelario. Conforme al Ministerio de Justicia (2024), mientras que la semilibertad demanda la tercera parte de la pena (o dos tercios en delitos graves) y permite salidas diurnas, la liberación condicional opera como un egreso definitivo condicionado a haber cubierto la mitad del tiempo de reclusión (o las tres cuartas partes en tipos penales severos). Más allá de los plazos, el interno debe acreditar buena conducta y carecer de mandatos de detención pendientes. La dificultad actual reside en la dispersión de reglas del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, que impone restricciones diferenciadas que obligan a un análisis casuístico riguroso para cada solicitante.

### **2.3.1.3 Ausencia de disposiciones transitorias en las reformas recientes**

Una característica crítica del proceso legislativo penitenciario peruano ha sido la omisión sistemática de disposiciones transitorias claras que regulen expresamente el factor temporal aplicable cuando las reformas modifican el régimen de beneficios penitenciarios, delegando implícitamente en la jurisprudencia la resolución de conflictos temporales. El Decreto Legislativo 1296 y el Decreto Legislativo 1513, pese a



introducir modificaciones sustanciales al régimen de beneficios, no incorporaron normas de derecho transitorio que determinaran específicamente si sus disposiciones aplicaban a condenados bajo legislación anterior, generando incertidumbre sobre el criterio temporal pertinente. Esta ausencia de previsión legislativa contrasta marcadamente con la técnica normativa empleada en las Leyes N° 30101 y 30332, que sí establecieron expresamente reglas temporales al determinar que las modificaciones restrictivas solo aplicaban a delitos cometidos a partir de su vigencia. En la sentencia del Exp. N° 00657-2021-PHC/TC, el Tribunal Constitucional identificó que, aunque la Ley 30101 intentó mitigar el impacto de las restricciones en los beneficios penitenciarios, su alcance fue insuficiente. El colegiado observó que dicha norma solo protegió a los internos que ya estaban en los penales, dejando desamparados a quienes ingresaron después de su vigencia. Esta carencia de reglas transitorias en las reformas sucesivas es, precisamente, lo que ha provocado que la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional adopten posturas divergentes. Al no existir una directriz legislativa clara, cada ente ha formulado criterios opuestos, alimentando la incertidumbre jurídica que este estudio se propone analizar.

## **2.3.2 Fundamentos constitucionales aplicables**

### **2.3.2.1 Seguridad jurídica (art. 3° y 43° de la Constitución)**

La seguridad jurídica constituye un principio implícito del Estado constitucional de derecho peruano que, aunque no se encuentra expresamente enunciado en un artículo específico de la Constitución de



1993, deriva directamente de los artículos 3° y 43° que establecen respectivamente los derechos fundamentales innominados y la configuración del Perú como República democrática, social, independiente y soberana, cuyo gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de separación de poderes. El Tribunal Constitucional ha reconocido la relevancia constitucional de la seguridad jurídica en reiterada jurisprudencia, como en la STC Exp. N° 03950-2012-PA/TC donde estableció que la predictibilidad de las decisiones judiciales constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica que "implica la exigencia de coherencia o regularidad de criterio de los órganos judiciales en la interpretación y aplicación del derecho". En el contexto de la ejecución penal, la seguridad jurídica exige que las personas privadas de libertad conozcan con certeza cuál es el régimen de beneficios penitenciarios al que pueden acceder, los requisitos que deben cumplir y las condiciones bajo las cuales serán evaluadas sus solicitudes, garantía que resulta vulnerada cuando los máximos órganos jurisdiccionales del país sostienen criterios divergentes sobre la aplicación temporal de la legislación penitenciaria. La ausencia de seguridad jurídica en materia de beneficios penitenciarios no solo afecta la legítima expectativa de las personas condenadas sino que compromete la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico, generando arbitrariedad en la aplicación de normas y discriminación entre personas en situaciones fácticas similares que reciben tratamiento jurídico diferenciado según el criterio que adopte el órgano jurisdiccional competente, situación incompatible con los postulados del Estado constitucional de derecho que



exige predictibilidad, coherencia y estabilidad en la aplicación de las instituciones jurídicas.

### **2.3.2.2 Principio de legalidad y retroactividad benigna (arts. 103° y 139.11°)**

El principio de legalidad penal y el principio de retroactividad benigna constituyen garantías constitucionales expresamente consagradas en los artículos 103° y 139.11° de la Constitución Política del Perú que delimitan el ejercicio del poder punitivo estatal y protegen al ciudadano frente a la aplicación arbitraria de sanciones penales. El marco constitucional peruano, en su artículo 103, define que las leyes rigen sobre las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas que persisten desde su publicación, careciendo de efectos retroactivos como regla general. No obstante, este precepto establece una excepción determinante en el ámbito penal: la aplicación retroactiva de la norma es obligatoria siempre que esta beneficie al procesado o sentenciado. De este modo, se consagra el principio de favorabilidad como el único límite permitido a la irretroactividad de la ley. El principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 139.11 de la Constitución, impone el deber de aplicar la norma más beneficiosa ante cualquier conflicto o duda legal en perjuicio del procesado. Al respecto, el Tribunal Constitucional (Exp. N° 00657-2021-PHC/TC) ha extendido el alcance de esta garantía más allá del derecho penal material. El Colegiado sostiene que restringir la retroactividad benigna solo a la tipificación de delitos sería un error, pues esta debe abarcar también las normas procesales y penitenciarias. Bajo esta lógica, las reglas de ejecución penal que regulan beneficios quedan bajo el amparo



de la favorabilidad, sustentando la postura del Tribunal de priorizar la ley más beneficiosa para el recluso, sin importar la fecha de su condena.

### **2.3.2.3 Finalidad resocializadora de la pena (art. 139.22°)**

El fin de la pena privativa de libertad en el Perú trasciende la retribución, fundamentándose en el principio de resocialización establecido en el inciso 22 del artículo 139 constitucional. Dicha norma exige que el régimen penitenciario trabaje en favor de la rehabilitación y el retorno progresivo del sentenciado a la sociedad. Bajo esta lógica, la fase de ejecución penal debe estructurarse mediante mecanismos que incentiven este cambio positivo. En este escenario, los beneficios penitenciarios dejan de ser simples concesiones para convertirse en instrumentos vitales que materializan la finalidad de reinserción social que la Carta Magna impone. El Tribunal Constitucional ha desarrollado ampliamente el contenido de este principio, estableciendo que la finalidad resocializadora no constituye una mera declaración programática sino un mandato vinculante que limita las políticas legislativas en materia penitenciaria y obliga a interpretar toda norma de ejecución penal de manera coherente con este objetivo constitucional. En el contexto de la problemática de aplicación temporal de beneficios penitenciarios, el principio de resocialización constituye un parámetro de interpretación constitucional que obliga a preferir aquella lectura normativa que amplíe las posibilidades de acceso a mecanismos de preliberación y restrinja interpretaciones que vacíen de contenido o dificulten excesivamente la materialización del mandato resocializador, principio que el Tribunal Constitucional invoca como fundamento adicional para sostener que la ley

aplicable debe ser aquella vigente al momento de solicitar el beneficio, pues es en ese momento cuando se evalúa efectivamente si el interno ha alcanzado el grado de resocialización constitucionalmente exigido para acceder a la preliberación.

### **2.3.3 Instrumentos internacionales relevantes**

#### **2.3.3.1 Reglas Mandela y normativa de Naciones Unidas**

Mediante la Resolución 70/175, las Naciones Unidas establecieron las denominadas Reglas Nelson Mandela, las cuales representan el consenso internacional sobre los requisitos mínimos en el trato de reclusos. Este marco normativo, consolidado en 2015, lleva el nombre del líder sudafricano en reconocimiento a su resistencia durante 27 años de prisión. Actualmente, estas reglas son la piedra angular para evaluar la gestión penitenciaria, asegurando que el cumplimiento de la pena se realice bajo condiciones que respeten la esencia de los derechos humanos. Si bien estas directrices no tienen naturaleza vinculante per se, fijan los principios que los Estados deben adoptar para asegurar que la prisión sea respetuosa de la dignidad humana. Según la Regla 4, el trato a los internos debe basarse siempre en el reconocimiento de su valor intrínseco como personas. Asimismo, las disposiciones 87 a 89 enfatizan la importancia de diseñar programas de rehabilitación personalizados desde el inicio del internamiento, sugiriendo la creación de sistemas de beneficios que motiven la responsabilidad y cooperación del recluso. Al respecto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2024) vincula estas normas con el sistema peruano, subrayando que los beneficios penitenciarios son



la herramienta para que el encierro trascienda el castigo y se convierta en una preparación efectiva para el retorno a la sociedad.

### **2.3.3.2 Jurisprudencia de la Corte IDH sobre ejecución penal y resocialización**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia relevante sobre las condiciones de la privación de libertad y la finalidad resocializadora de la pena que resulta aplicable al caso peruano en virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución que establece que los derechos constitucionales se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. En casos como *Caso Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay* (2004) y *Caso Instituto Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (2006), la Corte IDH ha establecido que la finalidad esencial de las penas privativas de libertad es la reforma y la readaptación social de los condenados, principio contenido en el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados". La Corte IDH ha precisado que esta finalidad resocializadora impone obligaciones positivas al Estado que trascienden la mera abstención de torturas o tratos crueles, exigiendo la implementación activa de programas de tratamiento, educación, trabajo y mecanismos progresivos de reincorporación social, categoría en la cual se inscriben los beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional. En materia de aplicación temporal de normas penitenciarias, la jurisprudencia interamericana refuerza el



principio de favorabilidad estableciendo que cuando existe conflicto entre normas o incertidumbre interpretativa, debe preferirse aquella interpretación que resulte más protectora de los derechos de la persona privada de libertad, criterio que aplicado al debate sobre beneficios penitenciarios sugiere que ante la divergencia entre criterios jurisdiccionales debe adoptarse aquel que resulte más favorable para materializar la finalidad resocializadora constitucionalmente garantizada, lo que implica preferir interpretaciones que amplíen el acceso a mecanismos de preliberación antes que aquellas que lo restrinjan mediante aplicación de reformas legislativas restrictivas a condenados bajo regímenes anteriores más favorables.

## **2.4 MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **2.4.1 Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la ejecución penal debe trascender el castigo para enfocarse en la reforma social del condenado. Este principio, sustentado en el artículo 5.6 de la Convención Americana, exige que el Estado no solo evite maltratos, sino que promueva activamente mecanismos de preliberación. Frente a la actual incertidumbre normativa en el Perú, el criterio interamericano inclina la balanza hacia el principio de favorabilidad. Por ello, ante la colisión de normas o criterios judiciales discrepantes, resulta imperativo adoptar la interpretación que amplíe las posibilidades de resocialización, evitando que reformas posteriores restrictivas anulen expectativas de libertad bajo regímenes previos más beneficiosos.



### **2.4.2 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**

La línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sostiene que el otorgamiento de beneficios debe resolverse bajo la premisa de la norma vigente al momento de la petición. Al calificar estas disposiciones como reglas de procedimiento, el Tribunal (en sentencias como la 02387-2010-PHC/TC y similares) argumenta que la ley aplicable no es la de la condena, sino la del día en que se pide el beneficio, pues es ahí cuando se verifica el éxito del proceso de resocialización. Esta postura se ha visto fortalecida recientemente en el Exp. 00657-2021-PHC/TC, donde se precisa que la favorabilidad constitucional (Art. 103) no se limita a los delitos, sino que se extiende a la dimensión penitenciaria. Así, el TC diferencia la aplicación: mientras la redención de pena se fija por la ley al solicitarla ante el INPE, la semilibertad y liberación condicional dependen de la norma vigente al acudir al juez penal.

### **2.4.3 Jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos**

La interpretación del derecho penitenciario en el Perú no puede aislarse de los estándares interamericanos. La Corte IDH, en procesos como Miguel Castro Castro vs. Perú, ha delimitado que el encierro no debe anular la dignidad ni los derechos fundamentales del sentenciado. Esta postura se apoya en el artículo 5.6 de la Convención Americana, cuya finalidad de readaptación social es considerada por la Corte como un deber positivo y concreto del Estado, más allá de una simple intención teórica. Bajo esta premisa, y siguiendo la línea del caso Tibi vs. Ecuador, la administración de justicia debe asegurar que existan mecanismos de progresividad, garantizando que el paso por el sistema penal cumpla con su objetivo resocializador mediante beneficios que preparen al interno para su



libertad. Aunque la Corte IDH no ha emitido sentencias específicas sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios en el caso peruano, su jurisprudencia sobre favorabilidad, resocialización y progresividad penitenciaria proporciona parámetros interpretativos que sugieren que ante dudas o conflictos normativos en materia de ejecución penal debe preferirse la interpretación más favorable a la persona privada de libertad y más coherente con la finalidad resocializadora, lo que aplicado al debate sobre aplicación temporal implicaría preferir criterios que amplíen el acceso a mecanismos de preliberación conforme a la legislación más favorable disponible en el momento de evaluación de la resocialización efectivamente alcanzada por el interno.

#### **2.4.4 Jurisprudencia de órganos jurisdiccionales internacionales con impacto en el derecho penitenciario**

La doctrina internacional, más allá del ámbito interamericano, ofrece criterios esenciales para la interpretación del derecho penitenciario. Un referente clave es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el fallo *Kafkaris vs. Chipre* (2008) determinó que la ausencia de mecanismos para revisar o reducir una condena podría considerarse una forma de trato inhumano o degradante. Según este tribunal, la dignidad humana exige que todo interno mantenga una "esperanza de liberación" realista. Esta visión coincide con lo establecido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU (1992), el cual sostiene que el respeto a la dignidad es un principio universal que obliga a los Estados a implementar sistemas progresivos de ejecución penal orientados a la reinserción social. Aunque las Reglas Nelson Mandela (Resolución 70/175 de la ONU) se consideran *soft law* y no tienen fuerza vinculante directa, funcionan como una guía esencial para las políticas penitenciarias estatales. En particular, la Regla 88 sugiere la



implementación de regímenes de beneficios que se ajusten a las necesidades de cada grupo de internos para incentivar su rehabilitación. Estos criterios internacionales respaldan la idea de que, ante dudas legales, la justicia peruana debe optar por la interpretación que más favorezca el sistema progresivo y proteja los derechos fundamentales. Este enfoque es crucial para dirimir las contradicciones entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, priorizando siempre la eficacia del proceso resocializador sobre criterios restrictivos.



## CAPÍTULO III

### MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1 ACCESO AL CAMPO

La investigación se basó exclusivamente en fuentes documentales, sin requerir acceso a escenarios físicos ni contacto con instituciones. La información fue obtenida a través de plataformas virtuales de acceso público, incluyendo bases jurisprudenciales del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, así como repositorios académicos y bibliotecas jurídicas digitales. El acopio y análisis de normas, doctrina y jurisprudencia se desarrolló durante un período aproximado de seis meses, sin necesidad de permisos formales ni intervención directa en contextos institucionales.

#### 3.2 SELECCIÓN DE INFORMANTES Y SITUACIONES OBSERVADAS

La investigación no contempló la participación de informantes humanos ni la observación de situaciones reales, dado que se trató de un estudio exclusivamente documental. La selección de fuentes respondió a criterios de relevancia jurídica, actualidad normativa y pertinencia temática con relación al problema planteado. Se consideraron normas legales vigentes, aportes doctrinarios especializados y jurisprudencia vinculada a la aplicación de beneficios penitenciarios, emitida por los órganos jurisdiccionales competentes. La información fue elegida mediante una revisión sistemática orientada por los objetivos del estudio y la identificación de contradicciones jurisprudenciales relevantes.

#### 3.3 ESTRATEGIAS DE RECOGIDA Y REGISTRO DE DATOS

La recolección de datos se efectuó mediante búsquedas sistemáticas en bases jurídicas nacionales, repositorios académicos y bibliotecas digitales especializadas,



priorizando fuentes de acceso público y confiable. La información se organizó a través de fichas bibliográficas y jurisprudenciales, y fue sistematizada mediante tablas de análisis elaboradas en procesadores de texto. La gestión bibliográfica se apoyó en el uso del software Zotero. La selección de documentos respondió a criterios de inclusión centrados en la vigencia normativa, relevancia temática y autoría reconocida, descartándose aquellos textos irrelevantes, repetitivos o desactualizados. El análisis de la información se desarrolló desde un enfoque cualitativo, aplicando un sistema de categorías deductivas previamente definidas en el marco teórico, como *tempus regit actum*, *favorabilidad penal* y *seguridad jurídica*. Los resultados fueron organizados y presentados en tablas clasificadas según cada objetivo específico de la investigación, lo que permitió una interpretación estructurada y coherente de los datos recopilados.

### **3.4 LOS MÉTODOS, INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS**

#### **3.4.1 Métodos**

##### **3.4.1.1 General**

La investigación empleó como métodos generales el analítico y el sintético. El primero permitió descomponer y examinar críticamente los conceptos jurídicos involucrados, como los principios *tempus regit actum*, retroactividad benigna y seguridad jurídica, a fin de identificar sus implicancias en el conflicto interpretativo analizado. El método sintético, por su parte, facilitó la integración de los hallazgos doctrinarios y jurisprudenciales para proponer lineamientos de unificación interpretativa.

### **3.4.1.2 Especifico**

En cuanto a los métodos específicos jurídicos, se aplicó el método dogmático, orientado al análisis interno del sistema normativo, y el método hermenéutico, empleado para interpretar las normas y sentencias en conflicto. La elección de estos métodos respondió a la naturaleza eminentemente jurídica de la investigación y a la necesidad de comprender, desde una perspectiva sistemática, las contradicciones interpretativas entre los órganos jurisdiccionales supremos respecto a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.

### **3.4.2 Enfoque**

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, centrado en la interpretación y comprensión de un conflicto jurídico a partir del análisis de normas, doctrina y jurisprudencia. Este enfoque fue adecuado para abordar un problema de carácter normativo-jurisprudencial, permitiendo identificar, contextualizar y explicar las contradicciones existentes entre los criterios de los órganos jurisdiccionales supremos, sin requerir procedimientos cuantificables ni recolección empírica de datos.

### **3.4.3 Diseño**

El diseño metodológico fue documental sistemático, orientado a la recopilación, selección, clasificación y análisis de fuentes jurídicas secundarias. Esta estrategia permitió examinar críticamente los contenidos normativos y jurisprudenciales vigentes, estructurar categorías de análisis en función de los objetivos específicos y establecer relaciones interpretativas entre los diversos elementos del sistema jurídico peruano, con especial énfasis en la ejecución penal.



#### **3.4.4 Técnica**

La técnica principal utilizada fue el análisis de contenido jurídico, aplicado a fuentes documentales como normas legales, doctrina especializada y jurisprudencia nacional. Esta técnica permitió examinar de manera sistemática el significado, alcance y contradicciones presentes en los textos jurídicos seleccionados, en coherencia con el método dogmático y hermenéutico que guió la investigación. Su aplicación facilitó la identificación de categorías relevantes y la interpretación crítica de los criterios jurisprudenciales en conflicto, acorde con los objetivos propuestos.

#### **3.4.5 Instrumento**

El principal instrumento utilizado en la investigación fue una ficha de análisis documental diseñada específicamente para sistematizar información normativa, doctrinaria y jurisprudencial relevante. Se elaboró una ficha distinta para cada objetivo específico, lo que permitió registrar de manera ordenada los elementos jurídicos centrales vinculados a los criterios jurisprudenciales, principios interpretativos y consecuencias normativas en estudio. Este instrumento estuvo estructurado por campos temáticos vinculados a las categorías previamente definidas en el marco teórico, como *tempus regit actum*, favorabilidad penal, seguridad jurídica y predictibilidad judicial.

Respecto al diseño del instrumento para el análisis de sentencias del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, se optó por utilizar una estructura común fundamentada en las siguientes consideraciones metodológicas. Si bien ambos tipos de pronunciamientos presentan diferencias formales en su estructura —las sentencias del Tribunal Constitucional se



organizan en antecedentes, fundamentos y fallo, pudiendo incluir votos singulares o discordantes, mientras que los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema se estructuran en antecedentes, fundamentos jurídicos y decisión, generalmente adoptados por consenso o mayoría calificada—, comparten elementos sustanciales comunes que justifican la aplicación de un instrumento unificado: ambos contienen fundamentos argumentativos que sustentan la decisión, establecen criterios interpretativos sobre normas jurídicas, y producen efectos vinculantes en sus respectivos ámbitos de competencia.

El objetivo del instrumento no fue analizar la estructura formal de los pronunciamientos sino extraer la *ratio decidendi* de cada uno, es decir, el criterio temporal vinculante establecido para la aplicación de la ley de beneficios penitenciarios, distinguiéndolo de los *obiter dicta* o argumentos complementarios. Esta finalidad sustantiva justifica la utilización de categorías analíticas comunes —tipo de fuente, contenido interpretativo, criterio aplicado— que permiten la comparación sistemática entre pronunciamientos de órganos distintos sobre el mismo problema jurídico. Las diferencias estructurales formales entre sentencias constitucionales y acuerdos plenarios no afectan la comparabilidad del contenido sustantivo cuando el análisis se orienta a identificar el núcleo vinculante de la decisión, que en ambos casos responde a una lógica argumentativa similar: premisas normativas, desarrollo interpretativo y conclusión con efectos jurídicos.

Es pertinente precisar la distinción entre dos categorías del instrumento que, aunque relacionadas, capturan aspectos diferentes del análisis jurisprudencial: el "fundamento argumentativo desarrollado" y el "razonamiento utilizado para aplicar la norma". El fundamento argumentativo desarrollado refiere a las premisas mayores de la decisión, esto es, los principios jurídicos,



normas constitucionales o legales, doctrina y precedentes que el órgano jurisdiccional invoca como base teórica de su pronunciamiento; responde a la pregunta "¿en qué se fundamenta la decisión?" y constituye el marco normativo-conceptual que sustenta la resolución. Por su parte, el razonamiento utilizado para aplicar la norma refiere al proceso lógico-deductivo mediante el cual el tribunal subsume los hechos del caso concreto en las premisas normativas previamente establecidas para arribar a una conclusión específica; responde a la pregunta "¿cómo aplica el tribunal esas premisas al caso?" y evidencia la operación de subsunción jurídica. A modo de ejemplo, en el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116, el fundamento argumentativo incluye la invocación del principio *tempus regit actum*, el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal y la naturaleza procedimental de las normas penitenciarias; mientras que el razonamiento aplicativo consiste en determinar que, dado que la relación jurídico-penitenciaria nace con la sentencia firme, corresponde aplicar la ley vigente en ese momento específico y no la vigente al momento de solicitar el beneficio. Esta distinción permite descomponer analíticamente la estructura argumentativa de cada pronunciamiento, facilitando la identificación precisa de convergencias y divergencias entre los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

La aplicación de este instrumento facilitó el análisis comparativo entre fuentes, así como la identificación de divergencias interpretativas y la organización de los resultados conforme a los objetivos propuestos. No se emplearon cuestionarios, entrevistas ni formatos de observación, dado el carácter estrictamente documental de la investigación.

### **3.4.6 Tipo de investigación**

La investigación fue de tipo jurídica dogmática, orientada al análisis sistemático del ordenamiento jurídico nacional, específicamente de las normas, principios y criterios jurisprudenciales aplicables al régimen de beneficios penitenciarios. A nivel metodológico, combinó un enfoque descriptivo y explicativo: descriptivo, al identificar y caracterizar los criterios sostenidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional; y explicativo, al analizar sus fundamentos, implicancias y contradicciones, así como al proponer mecanismos de unificación interpretativa. No se recurrió a enfoques sociojurídicos, históricos, filosóficos ni experimentales, dado que la naturaleza del problema requería una aproximación dogmática centrada en la coherencia normativa y jurisprudencial del sistema jurídico peruano.

### **3.4.7 Población y muestra**

#### **3.4.7.1 Población**

La población estuvo constituida por el conjunto de fuentes jurídicas nacionales relacionadas con el régimen de beneficios penitenciarios, en particular aquellas que desarrollan criterios sobre la aplicación temporal de las normas en materia de semilibertad y libertad condicional. Esta población incluyó normas legales, doctrina especializada y jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales supremos del Perú.

#### **3.4.7.2 Muestra**

La muestra fue no probabilística por conveniencia y estuvo compuesta por un total de 4 documentos jurídicos seleccionados por su



relevancia directa con los objetivos de la investigación. Esta muestra incluyó normas vigentes, artículos doctrinarios especializados y pronunciamientos jurisprudenciales representativos emitidos por los máximos órganos jurisdiccionales del país. La selección respondió a su utilidad para examinar las contradicciones interpretativas existentes en torno a la aplicación temporal de los beneficios penitenciarios.



## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 RESULTADOS

##### 4.1.1 Para el primer objetivo específico

**Tabla 1**

*Resultados para el primer objetivo específico criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema*

		Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema
Tipo de fuente jurisprudencial	Tipo de documento	Acuerdo Plenario vinculante de la Corte Suprema emitido en el X Pleno Jurisdiccional Penal, con efectos normativos para todos los jueces del Poder Judicial del Perú.
	Fecha y órgano emisor	Emitido el 2 de octubre de 2015 por las Salas Penales de la Corte Suprema, presidido por el juez supremo Duberlí Rodríguez Tineo.
	Contexto normativo en el que se emite	Se emite ante la incertidumbre generada por la Ley 30054 (2013) que prohibió beneficios para delitos graves, y la posterior Ley 30076 (2013) que ratificó prohibiciones. El contexto incluía la existencia del DL 1296 (no vigente aún) que establecería el artículo 57-A del CEP sobre aplicación temporal. El problema central era determinar qué norma aplicar cuando entre la comisión del delito y la solicitud del beneficio habían regido diferentes leyes sobre beneficios penitenciarios.
Contenido interpretativo	Elementos normativos interpretados	Artículo 103 de la Constitución (irretroactividad salvo favorabilidad en materia penal), principio tempus regit actum, artículo 57-A del CEP (incorporado por DL 1296), artículos sobre beneficios penitenciarios del Código de Ejecución Penal, Ley 30054, Ley 30076, jurisprudencia constitucional sobre naturaleza procedimental de normas penitenciarias.
	Fundamento argumentativo desarrollado	La Corte Suprema establece que las normas penitenciarias son procedimentales, no penales materiales, por lo que no se aplica la retroactividad benigna del artículo 103 constitucional. Adopta como regla general el principio tempus regit actum: se aplica la norma vigente al momento procesal correspondiente. Sin embargo, incorpora el criterio del futuro artículo 57-A del CEP (DL 1296): para semilibertad y liberación condicional se aplica la ley vigente al momento en que la sentencia condenatoria quedó firme. Este es el momento que determina qué régimen de beneficios penitenciarios corresponde al condenado.
	Referencias legales y constitucionales citadas	Constitución (art. 103), DL 1296 (art. 57-A del CEP), Código de Ejecución Penal, Ley 30054, Ley 30076, jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre naturaleza de normas penitenciarias.

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema		
Criterio aplicado en la decisión	Punto de referencia temporal considerado	Momento determinante: fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme. Esta es la norma que regirá el acceso a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Se abandona el criterio de aplicar la ley vigente al momento de solicitar el beneficio.
	Razonamiento utilizado para aplicar la norma	Interpretación sistemática que armoniza la naturaleza procedimental de las normas penitenciarias con la necesidad de certeza jurídica para el condenado. Cuando la sentencia queda firme, el condenado conoce el régimen de beneficios aplicable. Este criterio se basa en el principio de legalidad: el condenado debe saber desde el inicio de su condena qué beneficios puede obtener y bajo qué condiciones.
	Finalidad o efecto que persigue la decisión	Unificar criterios judiciales estableciendo que el momento de la sentencia firme determina la ley aplicable a beneficios penitenciarios. Esto genera certeza jurídica, evita que cambios legislativos posteriores afecten derechos ya consolidados, y permite al condenado conocer desde el inicio el régimen aplicable a su caso.

El Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 establece como criterio jurisprudencial de la Corte Suprema que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se rigen por la ley vigente al momento en que la sentencia condenatoria queda firme, no por la ley vigente al momento de solicitar el beneficio. Este criterio se fundamenta en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal (incorporado por Decreto Legislativo 1296) que establece expresamente este momento como determinante. La Corte Suprema justifica esta decisión argumentando que la relación jurídico-penitenciaria nace cuando la sentencia queda firme, siendo ese el momento en que el condenado conoce con certeza el régimen de beneficios aplicable a su caso. El fundamento principal es el principio de legalidad en ejecución penal: el condenado debe tener calculabilidad sobre la duración efectiva de su condena desde el inicio de su reclusión, sin quedar sujeto a cambios legislativos posteriores que restrinjan beneficios. La Corte califica las normas de beneficios penitenciarios como procedimentales (no penales materiales), por lo que no aplica la retroactividad benigna del artículo 103 constitucional, pero reinterpreta el principio *tempus regit*



actum estableciendo que el momento procesal relevante es la sentencia firme, no la solicitud del beneficio.

El análisis sistemático de este Acuerdo Plenario revela que la Corte Suprema adoptó este criterio en octubre de 2015, incluso antes de la vigencia formal del Decreto Legislativo 1296 (que entró en vigor en diciembre de 2016), aplicando anticipadamente una norma que consideró necesaria para unificar criterios judiciales ante las modificaciones introducidas por las Leyes 30054 y 30076. El Acuerdo establece doctrina legal vinculante para todo el Poder Judicial, generando uniformidad en la aplicación judicial de normas penitenciarias. Sin embargo, el Acuerdo se refiere expresamente solo a semilibertad y liberación condicional, sin pronunciarse sobre redención de pena por trabajo y estudio, lo que genera un vacío interpretativo sobre si este beneficio sigue el mismo criterio. El Acuerdo tampoco desarrolla expresamente mecanismos de protección para el tiempo ya redimido cuando sobreviene una ley prohibitiva posterior. La línea jurisprudencial de la Corte Suprema desde 2015 ha sido constante y uniforme, sin modificaciones posteriores, consolidando la certeza jurídica y predictibilidad que el propio criterio busca garantizar.

#### 4.1.2 Para el segundo objetivo específico

##### Tabla 2

*Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional primera sentencia analizada*

		Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional
Tipo de	Tipo de documento	Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional del Perú, emitida en un proceso de amparo contra habeas corpus (amparo contra resolución judicial constitucional), identificada como Sentencia 126/2021, Expediente N° 03644-2017-PA/TC.

Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	
Fecha y órgano emisor	Emitida el 26 de setiembre de 2019 por magistrados Ramos Núñez (ponente), Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera.
Contexto normativo en el que se emite	Caso de Roberto Carlos Rayme Prado condenado por robo agravado en 2015. Solicitó semilibertad en 2016 cuando regía Ley 30076 (prohibía semilibertad para robo agravado). El Poder Judicial le denegó el beneficio aplicando Ley 30076 vigente al momento de la solicitud. El favorecido alegó que debió aplicarse la ley vigente cuando su sentencia quedó firme, no la vigente al momento de solicitar.
Elementos normativos interpretados	Artículo 103 constitucional (retroactividad benigna), artículo 57-A del CEP (momento de sentencia firme), Ley 30076 (prohibición de semilibertad), Ley 30101 (derogó prohibiciones de Ley 30076), jurisprudencia constitucional sobre naturaleza procedimental de normas penitenciarias.
Contenido interpretativo	El TC señala que la Ley 30101 que establecía como momento determinante la fecha de comisión del delito es inconstitucional porque vulnera el principio de legalidad en ejecución penal. El condenado no puede conocer al momento del delito qué leyes penitenciarias regirán años después. El TC valida el criterio del artículo 57-A del CEP: se aplica la ley vigente cuando la sentencia queda firme, que es cuando nace la relación jurídico-penitenciaria. En este caso, debió aplicarse la normativa vigente en 2015 (fecha de sentencia firme) que no prohibía la semilibertad para robo agravado.
Fundamento argumentativo desarrollado	
Referencias legales y constitucionales citadas	Constitución (arts. 103, 139.22), CEP (art. 57-A), Ley 30076, Ley 30101, Ley 29604, DL 1296, jurisprudencia del TC sobre beneficios penitenciarios.
Punto de referencia temporal considerado	Momento determinante: fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme. El TC rechaza el criterio de momento de comisión del delito (Ley 30101) por inconstitucional. También rechaza el criterio de momento de solicitud del beneficio. Valida el artículo 57-A: momento de sentencia firme.
Contenido interpretativo	
Razonamiento utilizado para aplicar la norma	Interpretación basada en el principio de legalidad y certeza jurídica. Cuando la sentencia queda firme nace la relación jurídico-penitenciaria y el condenado conoce el régimen aplicable. El TC declara inconstitucional aplicar la ley del momento de comisión del delito porque genera absoluta incertidumbre. Valida el artículo 57-A del CEP como criterio constitucionalmente adecuado.
Finalidad o efecto que persigue la decisión	Declarar inconstitucional el criterio de Ley 30101 (momento de comisión del delito) y validar el artículo 57-A del CEP (momento de sentencia firme) como criterio constitucionalmente correcto. Ordenar al Poder Judicial que revalúe la solicitud de semilibertad aplicando la ley vigente cuando la sentencia quedó firme en 2015.
Criterio aplicado en la decisión	

La sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 03644-2017-PA/TC representa un pronunciamiento de validación constitucional del criterio establecido en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios. El Tribunal declara expresamente inconstitucional el criterio alternativo de la Ley 30101 que pretendía aplicar la ley



vigente al momento de comisión del delito, fundamentando que este criterio genera incertidumbre absoluta e imprevisibilidad porque el agente no puede conocer al cometer el delito qué leyes penitenciarias regirán años después cuando sea condenado, vulnerando el principio de legalidad en ejecución penal. El Tribunal reconoce que el momento constitucionalmente adecuado es cuando la sentencia queda firme porque es entonces cuando nace la relación jurídico-penitenciaria y el condenado conoce el régimen de beneficios aplicable. En el caso concreto, ordena reevaluar la solicitud de semilibertad aplicando la normativa vigente en 2015 (fecha de sentencia firme) y no la de 2016 (fecha de solicitud), validando así el criterio del artículo 57-A del CEP.

El análisis sistemático revela que esta sentencia valida constitucionalmente el criterio de sentencia firme pero lo hace de manera limitada al caso concreto sin establecer un cambio general y vinculante de toda la línea jurisprudencial del Tribunal. La sentencia se enfoca en rechazar el criterio de momento de comisión del delito por inconstitucional, pero no desarrolla expresamente si adopta el criterio de sentencia firme como regla general para todos los casos futuros o si mantiene vigente algún criterio anterior del Tribunal. Esta sentencia evidencia que el Tribunal Constitucional reconocía desde 2019 la validez constitucional del criterio de sentencia firme establecido por la Corte Suprema en 2015, pero la aplicación limitada al caso concreto genera incertidumbre sobre si constituye un precedente vinculante o solo una solución para ese caso específico. El pronunciamiento representa un avance hacia la convergencia con la Corte Suprema al validar el artículo 57-A del CEP, pero su alcance limitado deja sin resolver la cuestión de cuál es el criterio general del Tribunal Constitucional para otros beneficios y otros casos.

**Tabla 3**

*Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del*

*Tribunal Constitucional segunda sentencia analizada*

Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional		
Tipo de fuente jurisprudencial	Tipo de documento	Sentencia de habeas corpus emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú, identificada como Sentencia 78/2023, Expediente N° 01351-2022-PHC/TC, resolviendo recurso de agravio constitucional contra decisión de segunda instancia.
	Fecha y órgano emisor	Sentencia emitida el 10 de febrero de 2023 por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich (ponente), mediante votación unánime declarando infundada la demanda de habeas corpus.
	Contexto normativo en el que se emite	José Andrés Valladolid Aponte fue condenado por cohecho pasivo propio (delito contra administración pública) a 6 años de prisión. Su sentencia quedó firme el 14 diciembre 2006 cuando regía la Ley 27770 que permite redención 5x1 para delitos contra administración pública. En 2021 solicitó libertad por cumplimiento de condena con redención, alegando que debía aplicarse DL 1296 (redención 2x1) por favorabilidad. El INPE le negó el beneficio aplicando Ley 27770.
Contenido interpretativo	Elementos normativos interpretados	Ley 27770 (redención 5x1 para delitos contra administración pública), DL 1296 (redención diferenciada, artículo 57-A del CEP), CEP (arts. 44, 45, 47), Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1296 (mantiene vigentes leyes restrictivas), jurisprudencia del TC sobre aplicación temporal de beneficios.
	Fundamento argumentativo desarrollado	El TC confirma que las normas penitenciarias son procedimentales y se aplica el principio tempus regit actum. Para redención de pena se aplica la ley vigente al momento de presentar la solicitud ante el INPE. Para semilibertad y liberación condicional se aplica la ley vigente al momento de presentar la solicitud ante el juez. El DL 1296 estableció redención diferenciada pero su Segunda Disposición Complementaria Final mantiene vigentes las leyes especiales restrictivas como la Ley 27770. Por tanto, al favorecido le corresponde redención 5x1 (Ley 27770) no 2x1 (DL 1296) porque es una ley especial que prevalece sobre la general.
	Referencias legales y constitucionales citadas	Constitución (arts. 139.22, 44, 103), CEP (arts. 44, 45, 47), Ley 27770, DL 1296, Reglamento del CEP (arts. 208, 210), jurisprudencia del TC sobre naturaleza procedimental de normas penitenciarias y aplicación temporal.
Criterio aplicado en la decisión	Punto de referencia temporal considerado	Para redención de pena: momento de presentación de solicitud ante el INPE. Para semilibertad y liberación condicional: momento de presentación de solicitud ante el juez. Se mantiene el criterio anterior del TC (momento de solicitud según tipo de beneficio). Se aplica la Ley 27770 como ley especial vigente que prevalece sobre el DL 1296.
	Razonamiento utilizado para aplicar la norma	Criterio de especialidad normativa: la Ley 27770 es especial para delitos contra administración pública y prevalece sobre el DL 1296 que es general. La Segunda Disposición Complementaria Final del DL 1296 expresamente mantiene vigentes las leyes restrictivas. Se aplica el principio tempus regit actum: rige la ley vigente al momento de solicitar el beneficio ante la autoridad competente.
	Finalidad o efecto que	Confirmar que leyes especiales restrictivas (como Ley 27770) prevalecen sobre regímenes generales posteriores (DL 1296). Reafirmar el criterio de



---

Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional

---

persigue la decisión	momento de solicitud como determinante. Declarar infundada la demanda porque el INPE aplicó correctamente la Ley 27770 vigente cuando se presentó la solicitud en 2021.
-------------------------	---

---

La sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 01351-2022-PHC/TC, emitida en febrero de 2023, establece que para redención de pena por trabajo y estudio se aplica la ley vigente al momento de presentar la solicitud ante el INPE, mientras que para semilibertad y liberación condicional se aplica al momento de presentar la solicitud ante el juez, diferenciando según la autoridad competente para resolver cada beneficio. Este criterio se fundamenta en el principio *tempus regit actum* entendido como momento del acto procesal concreto (presentación de solicitud) y en la naturaleza procedimental de las normas penitenciarias que, según el Tribunal, impide aplicar la retroactividad benigna del artículo 103 constitucional. En el caso concreto, el Tribunal confirma que el INPE aplicó correctamente la Ley 27770 vigente en 2021 (momento de solicitud) que establece redención 5x1 para delitos contra administración pública, rechazando el argumento del favorecido de que debía aplicarse el Decreto Legislativo 1296 por ser más favorable con redención 2x1, porque la Ley 27770 es una ley especial restrictiva que prevalece sobre el régimen general.

El análisis sistemático de esta sentencia es fundamental porque demuestra que hasta febrero de 2023 el Tribunal Constitucional aplicaba un criterio de momento de solicitud ante la autoridad competente, diferenciando entre INPE para redención y juez para semilibertad y liberación condicional. Este criterio diverge del establecido por la Corte Suprema en octubre de 2015 que aplicaba sentencia firme, generando que entre 2015 y 2023 coexistieran dos criterios contradictorios en las máximas instancias jurisdiccionales del país. Esta sentencia

evidencia que la convergencia entre ambas instituciones no había ocurrido aún en febrero de 2023, manteniéndose la divergencia que solo será resuelta en noviembre de 2024. El Tribunal argumenta que las normas penitenciarias son procedimentales y por tanto se aplica la norma vigente al momento de solicitar el beneficio, criterio que genera incertidumbre para el condenado porque no puede conocer desde su sentencia firme el régimen aplicable, dependiendo de cuándo presente su solicitud y qué leyes estén vigentes en ese momento futuro. La sentencia también confirma la prevalencia de leyes especiales restrictivas sobre normas generales, aspecto en el que sí coincide con la Corte Suprema.

#### Tabla 4

*Resultados para el segundo objetivo específico criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional tercera sentencia analizada*

		Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional
Tipo de fuente jurisprudencial	Tipo de documento	Sentencia unificadora de habeas corpus del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional que CAMBIA el precedente vinculante sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios.
	Fecha y órgano emisor	Emitida el 12 de noviembre de 2024 por el Pleno (mayoría: Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse, Ochoa Cardich, Hernández Chávez; votos singulares: Morales Saravia y Monteagudo Valdez).
	Contexto normativo en el que se emite	Roberto Lorenzo Rodríguez Arévalo fue condenado por terrorismo a 30 años el 14 diciembre 2006 cuando regía el DL 927 que permitía redención 7x1. Trabajó desde 1998 hasta 2018. En 2023 solicitó libertad por cumplimiento de condena. El INPE le negó el beneficio aplicando Ley 29936 (vigente en 2023) que prohíbe beneficios para terrorismo. El favorecido alegó que debió aplicarse el DL 927 vigente cuando su sentencia quedó firme.
Contenido interpretativo	Elementos normativos interpretados	Artículo 63 TUO del CEP (momento de sentencia firme), DL 927 (permitía redención 7x1 para terrorismo), Ley 29423 (derogó DL 927), Ley 29936 (prohíbe beneficios para terrorismo), DL 1296, jurisprudencia del TC desde 2002 que se modifica.
	Fundamento argumentativo desarrollado	CAMBIO DE PRECEDENTE: El TC abandona el criterio vigente por 20 años (momento de solicitud) y establece NUEVO criterio: se aplica la ley vigente cuando la sentencia condenatoria quedó firme, conforme al artículo 63.1 TUO del CEP. Fundamentos: 1) Existe regulación legal expresa (art. 63 CEP) que antes no existía. 2) Principio de legalidad: la relación jurídico-penitenciaria nace cuando hay sentencia firme, momento en que el condenado conoce el régimen aplicable. 3) El artículo 63.2 protege derechos adquiridos: se respeta el tiempo redimido bajo normas anteriores. En este caso: el favorecido redimió válidamente tiempo bajo el DL 927

Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	
	(2003-2009) que debe respetarse, pero no puede redimir lo trabajado después porque ya regía la prohibición.
Referencias legales y constitucionales citadas	Constitución (arts. 1, 44, 103, 139.22), TUO del CEP (art. 63), DL 927, Ley 29423, Ley 29936, DL 1296, DL 25475, jurisprudencia del TC desde 2002 que se modifica.
Punto de referencia temporal considerado	NUEVO CRITERIO (válido desde esta sentencia): Momento determinante: fecha en que la sentencia condenatoria quedó firme. Esto aplica para redención de pena, semilibertad y liberación condicional. Salvaguarda: Se respeta el tiempo redimido bajo leyes anteriores (art. 63.2 CEP). CRITERIO ANTERIOR (abandonado): Momento de presentación de solicitud ante INPE (redención) o ante juez (semilibertad/liberación).
Razonamiento utilizado para aplicar la norma	El TC justifica el cambio: el artículo 63 del CEP establece expresamente el criterio de sentencia firme. El principio de legalidad exige que el condenado conozca desde la sentencia firme el régimen aplicable. La relación jurídico-penitenciaria nace con la sentencia firme. Se respetan derechos adquiridos: el tiempo redimido bajo el DL 927 (2003-2009) es válido y debe computarse. Lo trabajado después no puede redimirse porque ya regía la prohibición.
Finalidad o efecto que persigue la decisión	UNIFICAR JURISPRUDENCIA estableciendo que para todos los beneficios penitenciarios (redención, semilibertad, liberación condicional) se aplica la ley vigente al momento de la sentencia firme. Proteger derechos adquiridos: respetar el tiempo redimido bajo leyes anteriores. Dar certeza jurídica: el condenado conoce desde la sentencia firme el régimen aplicable. Anular las resoluciones del INPE por no respetar el tiempo redimido bajo el DL 927.

La sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el Expediente 00559-2024-PHC/TC, emitida en noviembre de 2024, representa un cambio jurisprudencial explícito mediante el cual el Tribunal adopta el criterio de la Corte Suprema estableciendo que la ley aplicable a beneficios penitenciarios de redención, semilibertad y liberación condicional es la vigente cuando la sentencia condenatoria queda firme. La sentencia reconoce expresamente que existía un criterio anterior diferente que había regido durante más de veinte años y que ahora se modifica. El Tribunal fundamenta este cambio en dos pilares centrales: primero, la existencia actual de regulación legal expresa en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal que establece este criterio, y segundo, el principio de legalidad en ejecución penal que exige que el condenado conozca desde la sentencia firme el régimen aplicable porque es entonces cuando nace la relación



jurídico-penitenciaria. El Tribunal justifica explícitamente la necesidad del cambio señalando que la labor jurisdiccional está sujeta a evolución constante y que los derechos necesitan nuevos ámbitos de protección, citando como fundamento el artículo 1 de la Constitución sobre dignidad humana como fin supremo que orienta todo cambio hacia mayor protección de derechos fundamentales.

El análisis sistemático revela que esta sentencia unifica expresamente el criterio para todos los beneficios penitenciarios (redención, semilibertad y liberación condicional), extendiendo la regla del artículo 63.1 del CEP (originalmente para semilibertad y liberación condicional) también a la redención de pena mediante interpretación extensiva. El Tribunal desarrolla además la protección de derechos adquiridos mediante el artículo 63.2 del CEP estableciendo que debe respetarse el tiempo redimido bajo norma permisiva anterior aunque sobrevenga ley prohibitiva posterior, como ocurrió en el caso concreto donde el favorecido redimió tiempo bajo el Decreto Legislativo 927 que permitía redención 7x1 para terrorismo durante su vigencia 2003-2009, tiempo que el INPE no reconoció al aplicar la prohibición de la Ley 29936 vigente en 2023 cuando se presentó la solicitud. La sentencia anula las resoluciones administrativas por no respetar el tiempo redimido bajo el DL 927 y ordena nueva evaluación. Sin embargo, la sentencia presenta una limitación importante: la mayoría no incluye en la parte resolutive ningún mecanismo para casos anteriores resueltos con el criterio previo, aspecto que solo el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez aborda proponiendo un plazo de tres meses para revisión de casos garantizando igualdad en aplicación de la ley.

### 4.1.3 Para el tercer objetivo específico

**Tabla 5**

*Resultados para el tercer objetivo específico comparación de criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios*

Criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios	
	Corte Suprema
Similitudes identificadas entre fuentes	<p>La Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario 2-2015 establece que la ley aplicable a beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional es la vigente cuando la sentencia condenatoria queda firme. Fundamenta este criterio en el artículo 57-A del Código de Ejecución Penal incorporado por el Decreto Legislativo 1296. Reconoce que las normas penitenciarias son procedimentales, no penales materiales, por lo que no se aplica la retroactividad favorable del artículo 103 constitucional. Busca certeza jurídica: el condenado debe conocer desde la sentencia firme el régimen de beneficios aplicable. Reconoce que leyes especiales restrictivas prevalecen sobre normas generales.</p>
Diferencias identificadas entre fuentes	<p>La Corte Suprema estableció el criterio de sentencia firme en octubre de 2015, nueve años antes que el Tribunal Constitucional lo adoptara definitivamente. Ha mantenido una línea constante sin cambios desde entonces. El Acuerdo Plenario se refiere expresamente solo a semilibertad y liberación condicional, no menciona específicamente la redención de pena. Aplicó el criterio del artículo 57-A incluso antes de su vigencia formal en diciembre de 2016. No desarrolla expresamente mecanismos de protección para tiempo ya redimido bajo leyes anteriores. Su instrumento es el Acuerdo Plenario con efectos vinculantes para todo el Poder Judicial.</p>

---

Criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios

---

Aspectos en los que no existe posición definida	<p>El Acuerdo Plenario 2-2015 NO se pronuncia expresamente sobre redención de pena por trabajo y estudio, solo sobre semilibertad y liberación condicional. No desarrolla mecanismo específico para proteger tiempo ya redimido cuando sobreviene ley prohibitiva. No precisa qué ocurre con solicitudes en trámite al momento del cambio normativo. Existe silencio sobre si redención sigue criterio de momento de solicitud ante INPE o se asimila al criterio de sentencia firme establecido para semilibertad y liberación condicional. No desarrolla cómo interactúa el criterio de sentencia firme con prohibiciones absolutas para delitos graves.</p>	<p>momento de comisión del delito. Reconoce que la sentencia firme es el momento adecuado, pero no abandona formalmente el criterio anterior. Tercero: la STC 00559-2024 de noviembre 2024 realiza cambio expreso abandonando la doctrina de 22 años y adoptando definitivamente el criterio de sentencia firme para todos los beneficios incluyendo redención. A diferencia de la corte suprema que nunca cambió de criterio, el tribunal tuvo tres posiciones diferentes en distintos momentos.</p>
Posibles efectos prácticos de los criterios	<p>El Acuerdo Plenario genera unificación de criterios en todo el Poder Judicial desde 2015, evitando decisiones contradictorias entre juzgados y salas. Permite a jueces, fiscales, abogados e INPE determinar con certeza qué ley aplicar sin análisis caso por caso. Protege al condenado de cambios legislativos posteriores a su sentencia firme que restrinjan beneficios: si sentencia quedó firme antes de ley restrictiva, puede</p>	<p>Las tres sentencias presentan vacíos diferentes. La STC 01351-2022 no desarrolla qué ocurre cuando la ley vigente al momento de solicitud es más favorable que la vigente al momento de sentencia firme, ni aborda protección de tiempo ya redimido. La STC 03644-2017 declara inconstitucional el criterio de momento de comisión del delito, pero no establece expresamente si su validación del artículo 57-a implica abandono del criterio de momento de solicitud para todos los casos o solo para ese caso concreto. La STC 00559-2024 no define en parte resolutive si el nuevo criterio se aplica retroactivamente a casos resueltos con criterio anterior por el mismo tribunal (solo voto singular Monteagudo propone plazo de 3 meses para revisión, pero mayoría no lo incluye). Ninguna sentencia precisa con claridad la vinculatoriedad de acuerdos plenarios de corte suprema para el tribunal constitucional. No desarrollan si otros beneficios no mencionados expresamente siguen mismo criterio.</p> <p>Los efectos son diferentes según la sentencia. La STC 01351-2022 mantiene el sistema anterior donde el condenado no tiene certeza desde sentencia firme porque la ley aplicable dependerá de cuándo presente su solicitud, pudiendo verse afectado por cambios legislativos posteriores. Esto genera inseguridad jurídica. La STC 03644-2017 tiene efecto correctivo parcial: invalida el criterio más perjudicial (momento de comisión del delito) pero no</p>



Criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios

<p>Impactos mencionados o derivados de su aplicación</p>	<p>acceder a beneficio bajo ley anterior más favorable. Genera seguridad jurídica: desde sentencia firme el condenado conoce régimen aplicable. El criterio claro y objetivo facilita trabajo del INPE en evaluación administrativa de expedientes. Reduce litigiosidad al establecer regla uniforme que todos los operadores jurídicos conocen y aplican.</p> <p>El Acuerdo Plenario obligó a juzgados y salas penales a modificar prácticas judiciales cambiando de criterio de solicitud a sentencia firme desde 2015. Abandonó aplicación estricta del principio tempus regit actum modificando el momento procesal relevante. Incorporó criterio del artículo 57-A anticipadamente incluso antes de vigencia formal del Decreto Legislativo 1296 en diciembre 2016. Como doctrina legal vincula a todos los jueces inferiores obligándolos a aplicar mismo criterio bajo pena de nulidad. Genera claridad operativa facilitando trabajo de todos los operadores del sistema de justicia penal. Reduce recursos de apelación y casación por criterio uniforme.</p>	<p>establece cambio general del sistema. Beneficia al caso concreto ordenando reevaluación con ley de sentencia firme pero no genera precedente vinculante expreso. La STC 00559-2024 genera armonización con corte suprema eliminando contradicción institucional de 22 años. Protege expectativas legítimas mediante artículo 63.2: tiempo redimido bajo ley permisiva no se pierde aunque sobrevenga prohibición. Miles de casos resueltos 2002-2024 con criterio anterior podrían requerir revisión (pero tribunal no estableció mecanismo). Beneficia a internos cuya sentencia quedó firme bajo ley favorable pero solicitaron beneficio bajo ley restrictiva posterior. Genera incertidumbre transitoria sobre casos pendientes. Exigencia de evaluación integral aumenta deber de motivación. Puede generar tensión con políticas criminales de endurecimiento posterior.</p> <p>Los impactos varían significativamente. La STC 01351-2022 mantiene status quo del criterio anterior sin generar cambios, confirmando prácticas del INPE y poder judicial vigentes desde 2002. Valida denegatorias de beneficios aplicando ley del momento de solicitud, aunque sea más restrictiva que ley de sentencia firme. Ratifica prevalencia de leyes especiales restrictivas como ley 27770. La STC 03644-2017 genera impacto limitado al caso concreto: anula denegatoria de semilibertad y ordena nueva evaluación con ley de 2015 (sentencia firme) no con ley de 2016 (solicitud). Declara inconstitucional criterio de ley 30101 sobre momento de comisión del delito por vulnerar legalidad y generar incertidumbre. Envía señal al poder judicial sobre validez constitucional del artículo 57-a pero no genera cambio sistémico. La STC 00559-2024 genera impacto estructural: el tribunal reconoce explícitamente que su criterio de 22 años era inadecuado y lo abandona formalmente realizando autocrítica institucional. Corrige contradicción que generaba inseguridad jurídica</p>
--	--	---



---

Criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios

---

Condiciones  
o  
limitaciones  
señaladas

La Corte Suprema establece que leyes especiales restrictivas prevalecen sobre normas generales conforme Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1296 que mantiene vigentes prohibiciones y restricciones especiales. El Acuerdo Plenario se pronuncia expresamente solo sobre semilibertad y liberación condicional, no sobre redención de pena. Su vinculatoriedad alcanza solo a jueces del Poder Judicial como doctrina legal, no necesariamente a otras entidades del sistema de justicia. Mantiene naturaleza procedimental de normas penitenciarias, no penales materiales. Cumplir requisitos temporales no garantiza concesión automática, requiere evaluación judicial del caso concreto. No establece protección expresa de derechos adquiridos para tiempo ya redimido.

entre TC y corte suprema. Anula resoluciones del INPE que no respetaron tiempo redimido bajo decreto legislativo 927 para terrorismo durante su vigencia 2003-2009. Obliga al INPE a reevaluar metodología de cálculo distinguiendo periodos bajo distintas leyes. Establece que aplicación de normas procedimentales no puede vulnerar derechos consolidados. Genera dilema sobre igualdad: justiciables con pronunciamientos desfavorables 2002-2024 podrían solicitar revisión pero tribunal no estableció mecanismo. Potencial impacto presupuestario si muchos casos requieren reevaluación generando excarcelaciones masivas. Las limitaciones varían en cada sentencia. La STC 01351-2022 establece que leyes especiales restrictivas como ley 27770 para delitos contra administración pública prevalecen sobre régimen general del decreto legislativo 1296, aplicándose redención 5x1 no 2x1 por ser ley especial vigente. Segunda disposición complementaria final dl 1296 mantiene expresamente vigentes estas restricciones. Requiere evaluación no solo de requisitos formales sino también de conducta del interno. La STC 03644-2017 limita su pronunciamiento al caso concreto sin establecer precedente vinculante general. Declara inconstitucional solo el criterio de momento de comisión del delito, no otros criterios. No deroga ley 30101 sino declara inconstitucional su aplicación al caso por vulnerar legalidad. La STC 00559-2024 establece múltiples limitaciones: leyes especiales que establezcan otro tratamiento mantienen aplicación específica. Cuando ley prohíbe absolutamente beneficio para determinado delito (terrorismo bajo ley 29936, traición a patria) no hay beneficio posible aunque sentencia sea anterior a prohibición. Solo protege tiempo efectivamente redimido bajo dirección y control del INPE bajo norma permisiva, no actividades.



La tabla comparativa identifica sistemáticamente que la principal convergencia entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional es que ambas instituciones, desde noviembre de 2024, establecen como criterio uniforme que la ley aplicable a beneficios penitenciarios es la vigente cuando la sentencia condenatoria queda firme. Ambas coinciden en fundamentar este criterio en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal, en el principio de legalidad en ejecución penal, en que la relación jurídico-penitenciaria nace con la sentencia firme, y en la búsqueda de certeza jurídica y calculabilidad de duración de condena. También coinciden en calificar las normas penitenciarias como procedimentales (no penales materiales) rechazando la retroactividad benigna del artículo 103 constitucional, y en reconocer que leyes especiales restrictivas prevalecen sobre normas generales. Sin embargo, la comparación revela divergencias temporales cruciales: la Corte Suprema estableció este criterio en octubre de 2015 mediante Acuerdo Plenario 2-2015 y lo ha mantenido de manera constante por nueve años, mientras el Tribunal Constitucional mostró posiciones variables: en 2019 validó el criterio constitucionalmente en la STC 03644-2017 pero solo para ese caso, en 2023 aplicó el criterio de momento de solicitud en la STC 01351-2022, y finalmente adoptó el criterio de sentencia firme en noviembre 2024 en la STC 00559-2024.

Las implicancias de esta divergencia histórica para la seguridad jurídica son sustanciales porque entre 2015 y 2024 coexistieron criterios contradictorios entre las máximas instancias jurisdiccionales: mientras el Poder Judicial aplicaba sentencia firme bajo doctrina de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional aplicaba momento de solicitud según la STC 01351-2022, generando que un mismo condenado pudiera obtener respuestas contradictorias según el órgano que

conociera su caso. Esta contradicción vulneraba el derecho a la igualdad ante la ley y generaba imprevisibilidad sobre el régimen aplicable, afectando la tutela de derechos fundamentales porque el condenado no podía conocer con certeza desde su sentencia firme los beneficios disponibles. La convergencia actual desde noviembre 2024 elimina esta contradicción generando coherencia sistémica, pero subsiste incertidumbre sobre casos resueltos con el criterio divergente que podrían requerir revisión. Las diferencias adicionales identificadas incluyen que el Tribunal Constitucional en la STC 00559-2024 desarrolla expresamente la protección de derechos adquiridos mediante el artículo 63.2 y extiende el criterio expresamente a redención de pena, aspectos que el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema no desarrolla. La evaluación de implicancias revela que la convergencia fortalece la tutela de derechos fundamentales al establecer criterio uniforme que garantiza legalidad, certeza y predictibilidad, pero la ausencia de mecanismo de transición para casos anteriores genera potencial vulneración del derecho a la igualdad.

#### 4.1.4 Para el cuarto objetivo específico

**Tabla 6**

*Resultados para el cuarto objetivo específico propuesta*

Propuesta de mecanismos de unificación		
Recomendaciones identificadas en fuentes jurisprudenciales	Propuestas contenidas en resoluciones o sentencias	Corte suprema: el acuerdo plenario 2-2015 no contiene propuestas de reforma normativa, solo establece criterio interpretativo aplicando el artículo 57-a del código de ejecución penal. Se limita a unificar la aplicación judicial del criterio de sentencia firme sin sugerir modificaciones legislativas adicionales. Tribunal constitucional: la STC 03644-2017 sugiere implícitamente que el legislador debe evitar criterios que generen incertidumbre como el de momento de comisión del delito (ley 30101). La STC 00559-2024 no propone reformas expresas en su parte resolutive, pero el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez propone establecer un plazo de tres meses para que justiciables con casos resueltos bajo criterio



---

Propuesta de mecanismos de unificación

---

Sugerencias emitidas por órganos jurisdiccionales en los fundamentos de sus fallos	<p>anterior por la misma composición del tribunal puedan solicitar reexamen bajo nuevos parámetros, garantizando igualdad en aplicación de la ley. Esta propuesta busca evitar vulneración del principio de igualdad ante cambios jurisprudenciales. Ninguna sentencia propone reforma del artículo 63 del código de ejecución penal ni modificación de leyes especiales restrictivas.</p> <p>Corte suprema: en los fundamentos del acuerdo plenario 2-2015 sugiere que la certeza jurídica requiere que el condenado conozca desde la sentencia firme el régimen aplicable, lo que implícitamente sugiere que toda futura reforma debe respetar este momento como referencia temporal. Señala la necesidad de armonizar las normas penitenciarias con el principio de legalidad en ejecución penal. Tribunal constitucional: la STC 00559-2024 sugiere en sus fundamentos que el legislador debe considerar que las normas de beneficios penitenciarios deben permitir calculabilidad de duración de condena desde sentencia firme, citando doctrina de Mata y Martín y Castillo Alva. Sugiere que futuras reformas deben incluir mecanismos expresos de protección de derechos adquiridos como el del artículo 63.2 del código de ejecución penal. Señala la necesidad de equilibrar prevención especial (resocialización) con prevención general (seguridad ciudadana) en toda reforma penitenciaria. La STC 03644-2017 sugiere que criterios basados en momento de comisión del delito son constitucionalmente inadmisibles por generar incertidumbre absoluta. El voto singular morales Saravia en STC 00559-2024 sugiere mantener el criterio de momento de solicitud por generar menor impacto en casos ya resueltos.</p> <p>Corte suprema: el acuerdo plenario establece que futuras modificaciones legislativas en materia de beneficios penitenciarios deben interpretarse considerando como momento determinante la sentencia firme, salvo que el legislador expresamente establezca otro momento. Orienta que el principio tempus regit actum en materia penitenciaria debe entenderse como momento de nacimiento de la relación jurídico-penitenciaria (sentencia firme), no como momento de acto procedimental concreto (solicitud). Establece que interpretación de normas penitenciarias debe armonizarse con el artículo 57-a del código de ejecución penal como criterio rector. Tribunal constitucional: la STC 00559-2024 establece que futuras interpretaciones sobre beneficios penitenciarios deben considerar que el factor temporal es la sentencia firme conforme artículo 63.1 del TUO del código de ejecución penal, salvo leyes especiales que establezcan otro tratamiento expresamente. Orienta que toda reforma debe incluir mecanismos de protección de cómputo diferenciado previo similar al artículo 63.2. Señala que interpretación de prohibiciones debe ser restrictiva: solo aplican a periodos posteriores a su vigencia, respetando tiempo trabajado bajo norma permisiva anterior. Establece que evaluación de beneficios no puede ser automática sino</p>
Consideraciones orientadas a cambios normativos o criterios de interpretación futura	



Propuesta de mecanismos de unificación	
Coherencia con el marco constitucional	<p>integral considerando resocialización efectiva del interno. La STC 01351-2022 orienta que leyes especiales restrictivas prevalecen sobre normas generales en interpretación futura. El tribunal orienta que cambios jurisprudenciales deben considerar efectos en casos anteriores para no vulnerar igualdad en aplicación de la ley.</p> <p>Las propuestas identificadas son plenamente coherentes con el marco constitucional peruano. El criterio de sentencia firme como momento determinante respeta el artículo 139.22 de la constitución sobre finalidad resocializadora del régimen penitenciario porque permite al condenado conocer desde el inicio las herramientas disponibles para su reinserción. Es coherente con el artículo 103 constitucional sobre aplicación inmediata de leyes porque establece un momento claro y objetivo de aplicación. Respeta el principio de legalidad del artículo 2.24.d constitucional porque garantiza que nadie sea afectado por leyes posteriores a su condena. La protección de derechos adquiridos mediante el artículo 63.2 es coherente con el artículo 1 constitucional sobre dignidad humana porque reconoce el esfuerzo resocializador ya realizado. La propuesta del voto singular Monteagudo sobre plazo para revisión de casos anteriores es coherente con el artículo 2.2 constitucional sobre igualdad ante la ley. El equilibrio entre resocialización y seguridad ciudadana respeta el artículo 44 constitucional sobre deber estatal de proteger a la población. La evaluación integral para concesión de beneficios es coherente con el inciso 22 del artículo 139 sobre reeducación y rehabilitación efectiva del penado.</p>
Viabilidad jurídica	<p>Las propuestas son compatibles con el sistema jurídico vigente porque se basan en norma legal expresa: el artículo 63 del TUO del código de ejecución penal aprobado por decreto supremo 003-2021-jus. El criterio de sentencia firme es compatible con el artículo vi del título preliminar del código penal sobre legalidad en ejecución penal. Es compatible con el principio tempus regit actum del derecho procesal reinterpretado para ejecución penal. La protección de cómputo diferenciado previo (art. 63.2) es compatible con el sistema de derechos adquiridos del código civil. Es compatible con la segunda disposición complementaria final del decreto legislativo 1296 que mantiene vigentes leyes especiales restrictivas. La prevalencia de leyes especiales es compatible con el principio de especialidad normativa del sistema jurídico peruano. Es compatible con la jurisprudencia vinculante de la corte suprema desde 2015. La evaluación integral es compatible con el artículo 57 del TUO del código de ejecución penal sobre verificación de readaptación. Es compatible con el reglamento del código de ejecución penal (DS 015-2003-jus) en sus artículos sobre libertad por cumplimiento de condena. La propuesta no requiere modificación constitucional ni derogatoria de leyes vigentes, solo aplicación uniforme del marco legal existente.</p>
Compatibilidad con el sistema jurídico vigente	



Propuesta de mecanismos de unificación	
Relación con derechos fundamentales o principios del derecho penal	Las propuestas protegen y fortalecen múltiples derechos fundamentales y principios del derecho penal. Protege el derecho a la libertad personal (art. 2.24 Const.) Al establecer criterio claro para su restricción y recuperación anticipada. Garantiza el principio de legalidad porque el condenado conoce desde sentencia firme las consecuencias jurídicas integrales de su condena incluyendo beneficios disponibles. Respeta el principio de seguridad jurídica al eliminar incertidumbre sobre ley aplicable evitando que cambios legislativos posteriores afecten derechos consolidados. Protege el derecho a la igualdad (art. 2.2 Const.) Al establecer criterio uniforme aplicable a todos los condenados en situación similar, y la propuesta de revisión de casos anteriores evita discriminación por fecha de pronunciamiento judicial. Garantiza el derecho a la resocialización (art. 139.22 Const.) Al proteger esfuerzos de reeducación ya realizados bajo norma permisiva mediante artículo 63.2. Respeta el principio de dignidad humana (art. 1 Const.) Al reconocer que privación de libertad es medio para resocialización no fin retributivo en sí mismo. Protege el derecho a la motivación de resoluciones porque exigencia de evaluación integral obliga a autoridades a fundamentar denegatorias considerando resocialización efectiva. Respeta el principio de proporcionalidad al equilibrar prevención especial con prevención general. Garantiza predictibilidad que es manifestación del derecho al debido proceso. Es coherente con el principio de favorabilidad porque protege situación más favorable consolidada al momento de sentencia firme.

La tabla de propuestas identifica que ni la Corte Suprema ni el Tribunal Constitucional proponen reformas legislativas expresas en sus pronunciamientos, pero de sus fundamentos se extraen orientaciones para mecanismos de unificación. La principal propuesta derivada del análisis es consolidar normativamente el criterio de sentencia firme como momento determinante para todos los beneficios penitenciarios mediante desarrollo reglamentario claro del artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal que no admita interpretaciones divergentes. Se propone extender expresamente la protección de derechos adquiridos del artículo 63.2 (que actualmente refiere solo a redención) a todos los beneficios penitenciarios, garantizando que lo avanzado bajo norma permisiva no



se pierda cuando sobreviene ley prohibitiva. Una propuesta fundamental derivada del voto singular Monteagudo en la STC 00559-2024 es establecer mecanismos de transición en cambios jurisprudenciales significativos: cuando un tribunal modifique criterio consolidado aplicado por largo tiempo, debería establecer un plazo razonable (tres a seis meses) para que casos resueltos con criterio anterior por la misma composición puedan solicitar reexamen, garantizando igualdad en aplicación de la ley y evitando discriminación por fecha de pronunciamiento. Esta propuesta busca resolver la situación de casos resueltos entre 2015-2024 bajo criterios divergentes.

La evaluación de viabilidad jurídica determina que estas propuestas son plenamente coherentes con el marco constitucional porque respetan los artículos 1 (dignidad humana), 103 (aplicación de leyes), 139.22 (resocialización) y 44 (seguridad ciudadana) de la Constitución, garantizando legalidad, certeza jurídica y protección de derechos adquiridos. Son compatibles con el sistema jurídico vigente porque se basan en normativa existente (artículo 63 CEP) sin requerir reforma constitucional ni derogatoria de leyes, siendo compatible con el artículo VI del Código Penal sobre legalidad en ejecución y con la jurisprudencia actual de ambas instancias. Respecto a derechos fundamentales, las propuestas fortalecen el derecho a la libertad personal estableciendo criterios claros, garantizan legalidad y seguridad jurídica eliminando incertidumbre, protegen igualdad mediante aplicación uniforme y mecanismos de revisión, y respetan resocialización protegiendo esfuerzos consolidados. Los mecanismos propuestos generarían predictibilidad (condenado conoce régimen desde sentencia firme), coherencia sistémica (unificación definitiva entre Corte Suprema y Tribunal Constitucional eliminando riesgo de nuevas divergencias), y protección efectiva

de derechos fundamentales (tutela de derechos adquiridos y garantía de igualdad). La implementación requeriría desarrollo reglamentario del artículo 63 CEP especificando aplicación a todos los beneficios, directiva del INPE sobre metodología de cálculo distinguiendo periodos bajo distintas leyes, y eventual modificación del Nuevo Código Procesal Constitucional incorporando mecanismos de revisión de casos ante cambios jurisprudenciales significativos.

#### 4.1.5 Para el objetivo general

##### Tabla 7

*Resultado para el objetivo general de investigación Análisis de la divergencia jurisprudencial entre Corte Suprema y Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios y su impacto en la seguridad jurídica*

Dimensión de análisis	Resultados consolidados
Criterio de la Corte Suprema (objetivo específico 1)	La corte suprema mediante acuerdo plenario 2-2015/cij-116 estableció en octubre de 2015 que los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional se rigen por la ley vigente cuando la sentencia condenatoria queda firme. Fundamento: principio de legalidad en ejecución penal, artículo 57-a del código de ejecución penal (hoy artículo 63 TUO CEP), relación jurídico-penitenciaria nace con sentencia firme, certeza jurídica y calculabilidad de duración de condena. Naturaleza de normas: procedimentales (no penales materiales), no aplica retroactividad benigna del artículo 103 constitucional. Línea constante y uniforme desde 2015 sin cambios. Vinculante para todo el poder judicial. Limitación: no se pronuncia expresamente sobre redención de pena ni desarrolla protección de derechos adquiridos.
Criterios del Tribunal Constitucional (objetivo específico 2)	El tribunal constitucional mostró evolución contradictoria en tres momentos: primero, STC 03644-2017 (sept. 2019) valida constitucionalmente el artículo 57-a del CEP y el criterio de sentencia firme, declarando inconstitucional el criterio de momento de comisión del delito, pero aplicación limitada al caso concreto sin cambio general. Segundo, STC 01351-2022 (feb. 2023) aplica criterio de momento de solicitud: ante INPE para



Dimensión de análisis

Resultados consolidados

Divergencias  
identificadas (objetivo  
específico 3)

redención, ante juez para semilibertad/liberación condicional, fundamentado en principio *tempus regit actum* y naturaleza procedimental de normas penitenciarias. Tercero, STC 00559-2024 (nov. 2024) realiza cambio jurisprudencial explícito adoptando criterio de sentencia firme para todos los beneficios (redención, semilibertad, liberación condicional), abandonando criterio anterior aplicado por más de veinte años. Desarrolla protección de derechos adquiridos (art. 63.2): respeto de tiempo redimido bajo norma permisiva aunque sobrevenga prohibición.

Divergencia temporal: corte suprema estableció criterio en octubre 2015, tribunal constitucional lo adoptó en noviembre 2024, generando nueve años de contradicción institucional. Divergencia metodológica: corte suprema mantuvo línea constante desde 2015, tribunal mostró tres posiciones diferentes (validación parcial 2019, momento solicitud 2023, sentencia firme 2024). Coexistencia de criterios contradictorios 2015-2024: poder judicial aplicaba sentencia firme, tribunal constitucional aplicaba momento solicitud. Consecuencia: mismo condenado podía obtener respuestas contradictorias según órgano que conociera su caso, vulnerando igualdad ante la ley y generando imprevisibilidad sobre régimen aplicable. Impacto en seguridad jurídica: condenado no podía conocer con certeza desde sentencia firme los beneficios disponibles porque criterio aplicable dependía de si caso llegaba a poder judicial (sentencia firme) o a tribunal constitucional (momento solicitud hasta 2024). Casos afectados: miles de casos resueltos 2015-2024 con criterios divergentes sin mecanismo de revisión establecido.

Convergencias  
identificadas (objetivo  
específico 3)

Convergencia actual (desde nov. 2024): ambas instituciones establecen que ley aplicable es vigente cuando sentencia condenatoria queda firme. Fundamentos compartidos: artículo 63 TUO del CEP, principio de legalidad en ejecución penal, relación jurídico-penitenciaria nace con sentencia firme, certeza jurídica y calculabilidad. Naturaleza normativa compartida: normas penitenciarias son procedimentales (no penales materiales), rechazo de retroactividad benigna del artículo 103 constitucional. Prevalencia de leyes especiales: ambas reconocen que leyes especiales restrictivas prevalecen sobre normas generales. Búsqueda de mismo objetivo: proteger al condenado de cambios legislativos posteriores a sentencia firme que

Dimensión de análisis

Resultados consolidados

<p>Impacto en tutela de derechos fundamentales (objetivo específico 3)</p>	<p>restringan beneficios. Coherencia sistémica: eliminación de contradicción institucional genera uniformidad del sistema jurídico desde nov. 2024.</p> <p>Durante divergencia (2015-2024): vulneración del derecho a la igualdad (art. 2.2 Const.) Por trato diferenciado injustificado según órgano que conociera el caso. Vulneración de seguridad jurídica y predictibilidad como manifestaciones del debido proceso (art. 139.3 Const.) Porque condenado no podía conocer régimen aplicable con certeza. Afectación del derecho a la libertad personal (art. 2.24 Const.) Por incertidumbre sobre posibilidades de recuperación anticipada. Vulneración del principio de legalidad (art. 2.24.d Const.) Porque no había claridad sobre consecuencias jurídicas integrales de la condena. Tras convergencia (desde nov. 2024): fortalecimiento de tutela: criterio uniforme garantiza legalidad, igualdad, certeza y predictibilidad. Protección de derecho a la resocialización (art. 139.22 Const.) Mediante salvaguarda del artículo 63.2 que protege tiempo redimido bajo norma permisiva. Respeto a dignidad humana (art. 1 Const.) Al reconocer privación de libertad como medio para resocialización, no fin retributivo. Limitación pendiente: ausencia de mecanismo de revisión para casos 2015-2024 resueltos con criterio divergente puede mantener vulneración de igualdad.</p>
<p>Mecanismos de unificación propuestos (objetivo específico 4)</p>	<p>Primer mecanismo: desarrollo reglamentario del artículo 63 TUO del CEP especificando que criterio de sentencia firme aplica expresamente a todos los beneficios penitenciarios (redención, semilibertad, liberación condicional) sin excepciones salvo ley especial expresa. Segundo mecanismo: extensión normativa de protección de derechos adquiridos del artículo 63.2 a todos los beneficios, garantizando que tiempo trabajado/estudiado bajo norma permisiva se respete aunque sobrevenga prohibición. Tercer mecanismo: establecimiento de protocolo de transición en cambios jurisprudenciales significativos: cuando tribunal modifique criterio consolidado aplicado por más de cinco años, debe establecer plazo razonable (3-6 meses) para que casos resueltos con criterio anterior puedan solicitar reexamen, garantizando igualdad. Cuarto mecanismo: directiva del INPE sobre metodología de cálculo de beneficios distinguiendo periodos bajo distintas leyes y respetando cómputo diferenciado previo. Quinto mecanismo: resolución del consejo ejecutivo del poder judicial estableciendo obligación de jueces de verificar</p>



Dimensión de análisis

Resultados consolidados

Viabilidad de  
propuestas (objetivo  
específico 4)

convergencia con jurisprudencia constitucional vigente antes de resolver beneficios penitenciarios.

Coherencia constitucional: propuestas respetan dignidad humana (art. 1), aplicación de leyes (art. 103), resocialización (art. 139.22), seguridad ciudadana (art. 44), garantizando legalidad, certeza jurídica y protección de derechos adquiridos. Compatibilidad jurídica: se basan en normativa existente (art. 63 CEP) sin requerir reforma constitucional, compatibles con artículo vi código penal sobre legalidad en ejecución y con jurisprudencia actual de ambas instancias. Protección de derechos fundamentales: fortalecen libertad personal (criterios claros), legalidad y seguridad jurídica (eliminación incertidumbre), igualdad (aplicación uniforme y revisión de casos anteriores), resocialización (protección de esfuerzos consolidados). Implementación: requiere desarrollo reglamentario (poder ejecutivo vía decreto supremo), directivas administrativas (INPE y consejo ejecutivo del poder judicial), y eventual modificación del nuevo código procesal constitucional (congreso) para incorporar mecanismos de revisión ante cambios jurisprudenciales. Factibilidad: alta, porque no requiere grandes cambios legislativos sino principalmente desarrollo reglamentario y administrativo de norma ya vigente.

Síntesis: respuesta al  
objetivo general

Existe divergencia jurisprudencial histórica (2015-2024) entre corte suprema y tribunal constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios: corte suprema aplicó desde 2015 criterio de sentencia firme, tribunal aplicó hasta 2024 criterio de momento de solicitud. Esta divergencia generó inseguridad jurídica sustancial vulnerando derechos fundamentales (igualdad, legalidad, certeza, libertad personal) porque condenados obtenían respuestas contradictorias según órgano jurisdiccional. Convergencia actual (desde nov. 2024): ambas instituciones adoptan criterio uniforme de sentencia firme fundamentado en artículo 63 TUO del CEP y principio de legalidad, eliminando contradicción institucional. Impacto positivo: fortalece seguridad jurídica, predictibilidad, coherencia sistémica y tutela de derechos fundamentales. Limitación: ausencia de mecanismo de transición para casos anteriores. Mecanismos de unificación propuestos son viables, coherentes constitucionalmente y compatibles con sistema jurídico vigente, requiriendo principalmente desarrollo reglamentario y administrativo. Conclusión: convergencia jurisprudencial actual resuelve

---

Dimensión de análisis

Resultados consolidados

---

divergencia histórica pero requiere mecanismos complementarios para garantizar plenamente igualdad, predictibilidad y protección de derechos fundamentales en ejecución penal.

---

Los resultados consolidados demuestran que entre 2015 y 2024 existió una divergencia jurisprudencial sustancial entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre el criterio de aplicación temporal de beneficios penitenciarios, constituyendo una contradicción institucional de nueve años entre las máximas instancias jurisdiccionales del país. Mientras la Corte Suprema estableció en octubre de 2015 mediante Acuerdo Plenario 2-2015 el criterio de sentencia firme como momento determinante y lo mantuvo uniformemente, el Tribunal Constitucional mostró posiciones variables aplicando hasta febrero de 2023 el criterio de momento de solicitud ante la autoridad competente, generando que un mismo condenado pudiera obtener respuestas contradictorias según el órgano que conociera su caso. Esta divergencia vulneró gravemente la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la igualdad ante la ley, el principio de legalidad, la predictibilidad y el derecho a la libertad personal, porque los condenados no podían conocer con certeza desde su sentencia firme el régimen de beneficios aplicable. La convergencia alcanzada en noviembre de 2024 mediante la STC 00559-2024-PHC/TC, donde el Tribunal adoptó expresamente el criterio de sentencia firme abandonando su doctrina de más de veinte años, elimina esta contradicción institucional y genera coherencia sistémica, fortaleciendo la tutela de derechos fundamentales al establecer un criterio uniforme fundamentado en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal y en el principio de legalidad en ejecución penal.



Sin embargo, la convergencia actual presenta una limitación crítica: la ausencia de un mecanismo de transición para miles de casos resueltos entre 2015 y 2024 con criterios divergentes, lo que puede mantener una vulneración del derecho a la igualdad para justiciables que obtuvieron pronunciamientos desfavorables bajo el criterio anterior. Los mecanismos de unificación propuestos, derivados del análisis jurisprudencial y evaluados en su viabilidad jurídica, resultan factibles porque se basan en normativa existente sin requerir reforma constitucional, siendo coherentes con los artículos 1, 103, 139.22 y 44 de la Constitución y compatibles con el sistema jurídico vigente. Estos mecanismos incluyen desarrollo reglamentario del artículo 63 del CEP especificando su aplicación a todos los beneficios, extensión de la protección de derechos adquiridos del artículo 63.2, establecimiento de protocolos de transición en cambios jurisprudenciales significativos, y directivas administrativas del INPE y del Poder Judicial para implementación uniforme. La implementación de estos mecanismos garantizaría plenamente la predictibilidad, coherencia sistémica y protección de derechos fundamentales en la ejecución penal, consolidando definitivamente la unificación jurisprudencial alcanzada y previniendo futuras divergencias institucionales que vulneren la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos de la población penitenciaria.

## **4.2 DISCUSIÓN**

### **4.2.1 Primer objetivo específico**

Los resultados obtenidos demuestran que la Corte Suprema estableció mediante el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 un criterio uniforme y vinculante que determina como momento aplicable la fecha en que la sentencia condenatoria



queda firme. Este hallazgo coincide parcialmente con lo planteado por Brousset Salas & Vilchez Limay (2016), quienes propusieron una interpretación dual diferenciando entre normas sustantivas y procesales en materia penitenciaria, aunque la Corte Suprema adoptó una solución más categórica al establecer que todas las normas de beneficios penitenciarios, independientemente de su naturaleza sustantiva o procesal, se rigen por la ley vigente al momento de la sentencia firme. La fundamentación de la Corte en el principio *tempus regit actum* reinterpretado difiere sustancialmente del criterio tradicional procesal que aplicaría la ley del momento del acto concreto, representando una innovación dogmática que prioriza la certeza jurídica sobre la aplicación estricta de principios procesales clásicos.

El criterio adoptado por la Corte Suprema presenta similitudes con el análisis de Molina Torres (2019) en Chile respecto a la libertad condicional, quien también cuestionó la aplicación retroactiva de reformas restrictivas posteriores a la condena. Sin embargo, mientras el contexto chileno se centró en evaluar si la Ley 21.124 vulneraba la irretroactividad penal, el caso peruano resolvió la cuestión mediante la determinación de un momento procesal específico que cristaliza el régimen aplicable. La constancia del criterio de la Corte Suprema desde 2015 contrasta con la situación descrita por Chunga Hidalgo (2016) sobre desacuerdos jurisprudenciales persistentes, evidenciando que la emisión de doctrina legal vinculante efectivamente logró unificar la práctica judicial en el ámbito del Poder Judicial ordinario, aunque esta unificación no se extendió inicialmente al Tribunal Constitucional.

La limitación identificada en los resultados respecto a que el Acuerdo Plenario no se pronuncia expresamente sobre redención de pena genera un vacío



interpretativo relevante que conecta con la observación de Coronel Vásquez (2023) sobre discrepancias en el tratamiento de distintos beneficios penitenciarios. Esta omisión parcial podría explicarse por la estructura procedimental diferenciada, donde la redención es resuelta administrativamente por el INPE mientras que semilibertad y liberación condicional son de competencia jurisdiccional, pero deja sin resolver expresamente si la redención sigue el mismo criterio temporal o se rige por reglas distintas, aspecto que recién fue clarificado por el Tribunal Constitucional en 2024.

#### **4.2.2 Segundo objetivo específico**

Los resultados revelan una evolución contradictoria del Tribunal Constitucional en tres momentos distintos entre 2019 y 2024, hallazgo que confirma y profundiza la problemática identificada por Chunga Hidalgo (2016) sobre desacuerdos interpretativos en el tratamiento jurisprudencial de beneficios penitenciarios. La validación parcial del criterio de sentencia firme en 2019 mediante la STC 03644-2017, seguida por la aplicación del criterio de momento de solicitud en 2023 mediante la STC 01351-2022, y finalmente la adopción definitiva del criterio de sentencia firme en 2024 mediante la STC 00559-2024, evidencia una tensión institucional entre dos concepciones dogmáticas fundamentales sobre la naturaleza de las normas penitenciarias. Este comportamiento jurisprudencial oscilante difiere sustancialmente de la línea uniforme descrita por Ortega Calderón (2015) en el contexto español, donde las modificaciones legislativas fueron acompañadas de criterios interpretativos más estables desde los órganos jurisdiccionales.



La fundamentación del Tribunal Constitucional basada en el principio de retroactividad benigna hasta 2023 encuentra respaldo teórico en el análisis de Anchapuri Mamani (2018), quien propuso que la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios como manifestaciones del derecho de ejecución penal justificaría la aplicación de principios garantistas similares a los del derecho penal sustantivo. Sin embargo, los resultados demuestran que el Tribunal abandonó finalmente esta interpretación extensiva del artículo 103 constitucional, reconociendo que las normas penitenciarias poseen naturaleza procedimental que no habilita automáticamente la retroactividad benigna. Este cambio dogmático representa una evolución significativa que converge con la posición de Brousset Salas & Vilchez Limay (2017), quienes ya habían advertido sobre las dificultades de aplicar principios de derecho penal material a normas de ejecución penal sin considerar sus particularidades procedimentales.

El desarrollo de la protección de derechos adquiridos mediante el artículo 63.2 del Código de Ejecución Penal en la STC 00559-2024 constituye un aporte jurisprudencial significativo que no encuentra antecedente directo en los estudios analizados. Este mecanismo de salvaguarda del tiempo redimido bajo normas permisivas anteriores representa una solución equilibrada entre la aplicación del principio *tempus regit actum* y la protección de expectativas legítimas consolidadas, coherente con la finalidad resocializadora analizada por Quiñonez-Barberán & Cedeño-Astudill (2025) en el contexto ecuatoriano. La extensión expresa del criterio de sentencia firme a todos los beneficios penitenciarios, incluyendo la redención de pena, resuelve además el vacío identificado en el Acuerdo Plenario de la Corte Suprema, generando un marco interpretativo integral que supera las limitaciones parciales de pronunciamientos anteriores.

### 4.2.3 Tercer objetivo específico

Los resultados demuestran que la divergencia temporal de nueve años entre los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional generó una fragmentación institucional del sistema jurídico que vulneró gravemente la seguridad jurídica y la predictibilidad jurisdiccional. Este hallazgo confirma empíricamente la hipótesis planteada por Chunga Hidalgo (2016) sobre los efectos negativos de desacuerdos jurisprudenciales en materia penitenciaria, pero revela una magnitud y duración de la contradicción institucional mucho más extensa de lo documentado en estudios previos. La coexistencia de criterios contradictorios donde el Poder Judicial aplicaba sentencia firme mientras el Tribunal Constitucional aplicaba momento de solicitud generó que condenados en situaciones fácticas idénticas obtuvieran respuestas jurídicas diferenciadas según el órgano jurisdiccional que conociera su caso, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución de manera sistemática y prolongada.

La convergencia alcanzada en noviembre de 2024 representa un avance significativo hacia la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico, confirmando la viabilidad de la unificación criterial mediante cambios jurisprudenciales explícitos. Este resultado difiere de la situación reportada por Fernández Bermejo & Medina Díaz (2016) en España, donde las reformas legislativas restrictivas progresivamente vaciaron de contenido práctico al beneficio del adelantamiento de libertad condicional sin generar pronunciamientos unificadores de los tribunales superiores. La fundamentación compartida de ambas instituciones peruanas en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal y en el principio de legalidad en ejecución penal demuestra

que la divergencia anterior no respondía a incompatibilidades constitucionales irresolubles sino a interpretaciones dogmáticas distintas susceptibles de armonización mediante desarrollo jurisprudencial coherente con el marco normativo vigente.

El impacto identificado en la tutela de derechos fundamentales durante el periodo de divergencia evidencia que las contradicciones jurisprudenciales no constituyen meros debates académicos sino que producen vulneraciones concretas de derechos constitucionalmente protegidos. La afectación del derecho a la libertad personal, la legalidad, la seguridad jurídica y la resocialización durante nueve años confirma la observación de Yanac Minaya (2024) sobre la necesidad de criterios claros y estables que armonicen la legalidad penal con la autonomía del derecho de ejecución penal. Sin embargo, la limitación crítica identificada respecto a la ausencia de mecanismos de transición para casos resueltos entre 2015 y 2024 con criterios divergentes representa un problema de igualdad pendiente de resolución que no ha sido abordado expresamente por ninguno de los estudios previos analizados, constituyendo un hallazgo original de la presente investigación con implicancias prácticas directas para miles de justiciables.

#### **4.2.4 Cuarto objetivo específico**

Los resultados demuestran que los mecanismos de unificación propuestos son viables jurídicamente porque se fundamentan en normativa vigente sin requerir reformas constitucionales, respondiendo a una estrategia de implementación gradual mediante desarrollo reglamentario y administrativo. Este hallazgo contrasta con las soluciones propuestas por Brousset Salas & Vilchez Limay (2017), quienes enfatizaron la necesidad de modificaciones legislativas



expresas para resolver la encrucijada de los beneficios penitenciarios, mientras que los resultados de la presente investigación evidencian que la convergencia jurisprudencial alcanzada en 2024 proporciona una base suficiente para implementar mecanismos de unificación sin esperar nuevas intervenciones del legislador. La factibilidad alta de las propuestas deriva precisamente de que aprovechan la coherencia institucional recién alcanzada para consolidarla mediante instrumentos normativos de menor jerarquía pero mayor especificidad técnica.

El desarrollo reglamentario del artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal como primer mecanismo propuesto encuentra sustento en la necesidad de especificidad normativa identificada por Anchapuri Mamani (2018) respecto a la delimitación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios. Sin embargo, mientras Anchapuri propuso que la clarificación debía enfocarse en establecer la naturaleza material o procesal de las normas para determinar la aplicación de retroactividad benigna, los resultados de la presente investigación demuestran que la solución más efectiva consiste en establecer expresamente el momento temporal aplicable independientemente de la calificación dogmática de la naturaleza normativa, superando así el debate teórico mediante precisión procedimental que garantice certeza jurídica operativa para todos los operadores del sistema de justicia.

El mecanismo de protocolos de transición en cambios jurisprudenciales significativos constituye un aporte original derivado del análisis del voto singular del magistrado Monteagudo Valdez en la STC 00559-2024, sin precedentes directos en los estudios analizados. Esta propuesta responde a una problemática que no fue abordada por investigaciones previas: cómo garantizar el derecho a la



igualdad cuando tribunales supremos modifican criterios consolidados aplicados durante periodos prolongados, generando situaciones donde justiciables con casos resueltos bajo el criterio anterior quedan en situación de desigualdad respecto a quienes obtienen pronunciamientos bajo el nuevo criterio. La experiencia comparada de Molina Torres (2019) en Chile evidenció los efectos problemáticos de reformas legislativas restrictivas, pero no desarrolló mecanismos procesales específicos para resolver la transición entre regímenes normativos, aspecto que la presente investigación aporta mediante la propuesta de plazos razonables de tres a seis meses para solicitud de reexamen que equilibren seguridad jurídica con protección efectiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

#### **4.2.5 Objetivo general**

La investigación confirma la existencia de una divergencia jurisprudencial histórica sustancial entre la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios que persistió durante nueve años generando inseguridad jurídica sistemática en el sistema de ejecución penal peruano. Esta divergencia puede explicarse, en parte, por los distintos modelos de actuación que caracterizaron a ambos órganos durante el periodo analizado: mientras la Corte Suprema funcionó como una corte de precedentes al establecer mediante el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 un criterio general y abstracto de aplicación obligatoria para todos los jueces del Poder Judicial, configurando doctrina jurisprudencial vinculante conforme al artículo 116 de la LOPJ, el Tribunal Constitucional operó predominantemente como una corte de casos, resolviendo cada proceso de habeas corpus según las particularidades fácticas sin consolidar un precedente vinculante uniforme hasta noviembre de 2024. La identificación de la *ratio decidendi* de cada pronunciamiento analizado permitió



constatar que el criterio temporal constituía el núcleo esencial de la decisión y no un mero obiter dictum, lo que explica la gravedad de la contradicción institucional: no se trataba de diferencias en argumentos complementarios sino de reglas vinculantes antagónicas sobre el mismo problema jurídico. Este hallazgo integrador sintetiza y articula los resultados parciales de los objetivos específicos, demostrando que la contradicción institucional no constituyó un desacuerdo puntual sino una fragmentación persistente del ordenamiento jurídico con consecuencias gravosas para la tutela de derechos fundamentales de la población penitenciaria. La magnitud temporal y la profundidad dogmática de esta divergencia superan las problemáticas identificadas en los antecedentes internacionales analizados, donde países como España, Chile y Ecuador enfrentaron tensiones similares pero de menor duración o intensidad institucional, evidenciando que el caso peruano representa una manifestación particularmente aguda de las dificultades de aplicación temporal de normas penitenciarias en contextos de reformas legislativas frecuentes sin disposiciones transitorias claras.

La convergencia alcanzada en noviembre de 2024 mediante la adopción expresa del Tribunal Constitucional del criterio de sentencia firme elimina definitivamente la contradicción institucional y fortalece la coherencia sistémica del ordenamiento jurídico peruano en materia de ejecución penal. Este resultado valida la hipótesis de que la divergencia jurisprudencial era superable mediante desarrollo dogmático coherente con el marco constitucional y legal vigente, sin requerir reformas legislativas de gran envergadura. Sin embargo, la limitación crítica identificada respecto a la ausencia de mecanismos de transición para casos anteriores demuestra que la unificación jurisprudencial, aunque necesaria, resulta insuficiente para garantizar plenamente la igualdad y la seguridad jurídica si no se



acompaña de protocolos específicos que aborden las situaciones consolidadas bajo el criterio divergente anterior. Esta observación representa un aporte original de la investigación que trasciende los hallazgos de estudios previos, los cuales se enfocaron en identificar y criticar las contradicciones existentes sin desarrollar propuestas procedimentales concretas para gestionar las transiciones jurisprudenciales.

Los mecanismos de unificación propuestos, fundamentados en el análisis sistemático de la jurisprudencia y evaluados en su viabilidad jurídica, proporcionan una respuesta integral a la problemática identificada que articula coherencia constitucional, compatibilidad con el sistema jurídico vigente y factibilidad práctica de implementación. La estrategia de desarrollo reglamentario y administrativo sin reformas constitucionales contrasta con las aproximaciones legislativas tradicionales documentadas en los antecedentes, demostrando que la consolidación de la convergencia jurisprudencial puede lograrse mediante instrumentos normativos de menor jerarquía pero mayor especificidad técnica que aprovechen el consenso institucional alcanzado. La coherencia de estos mecanismos con los principios de legalidad, seguridad jurídica, resocialización y dignidad humana consagrados en los artículos 1, 103, 139.22 y 44 de la Constitución evidencia que la unificación criterial no solo resuelve una contradicción jurisprudencial sino que fortalece integralmente el sistema constitucional de protección de derechos fundamentales en el ámbito de la ejecución penal, objetivo último que justifica la relevancia teórica y práctica de la presente investigación.

La integración de estos hallazgos con el marco teórico desarrollado demuestra que el principio de seguridad jurídica y predictibilidad, analizado



dogmáticamente en el capítulo correspondiente, no constituye una abstracción académica sino un imperativo constitucional cuya vulneración genera consecuencias concretas y verificables en la tutela efectiva de derechos fundamentales. Los resultados confirman que cuando los máximos órganos jurisdiccionales del país sostienen criterios antagónicos sobre una institución jurídica esencial del derecho de ejecución penal, se quiebra la coherencia exigida constitucionalmente y se produce una discriminación sistemática entre justiciables en situaciones similares, vulnerando simultáneamente los derechos a la igualdad, legalidad, libertad personal y resocialización. La convergencia alcanzada, complementada con los mecanismos de unificación propuestos, representa por tanto no solo una solución técnico-jurídica a una divergencia interpretativa sino una contribución sustantiva al fortalecimiento del Estado constitucional de derecho en su dimensión de ejecución penal, ámbito tradicionalmente desatendido en la reflexión constitucional peruana.



## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Esta investigación ha identificado los criterios de la Corte Suprema sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios. Se ha encontrado que mediante el Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 de octubre 2015 estableció que se aplica la ley vigente cuando la sentencia queda firme, fundamentándose en el principio *tempus regit actum*, el artículo 63 del TUO del CEP y el principio de legalidad en ejecución penal, calificando las normas penitenciarias como procedimentales y rechazando la retroactividad benigna del artículo 103 constitucional. Los resultados demuestran que este criterio se mantuvo uniforme durante nueve años generando predictibilidad mediante doctrina legal vinculante para todo el Poder Judicial, permitiendo que el condenado conozca desde la firmeza de su condena el régimen aplicable. La limitación identificada es que no se pronuncia sobre redención de pena ni desarrolla protección de tiempo ya redimido, sugiriendo necesidad de desarrollo jurisprudencial complementario. En resumen, la Corte Suprema estableció un criterio claro y estable que proporciona certeza jurídica mediante la aplicación de la ley de la sentencia firme para semilibertad y liberación condicional.

**SEGUNDA:** Esta investigación ha identificado los criterios del Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios. Se ha encontrado una evolución contradictoria en tres momentos: la STC 03644-2017 de 2019 validó constitucionalmente el criterio de sentencia firme con aplicación limitada; la STC 01351-2022 de 2023 aplicó el criterio de momento de solicitud diferenciando entre INPE para redención y juez para



semilibertad y liberación; la STC 00559-2024 de noviembre 2024 realizó cambio jurisprudencial explícito abandonando el criterio de veinte años y adoptando definitivamente el criterio de sentencia firme para todos los beneficios. Los resultados demuestran que este cambio se fundamentó en el artículo 63 del TUO del CEP y el principio de legalidad, desarrollando además protección de derechos adquiridos mediante el artículo 63.2 que establece respeto del tiempo redimido bajo norma permisiva aunque sobrevenga prohibición. La posición no uniforme del Tribunal generó incertidumbre hasta la convergencia de 2024, sugiriendo investigar mecanismos de transición para casos resueltos bajo criterio anterior. En resumen, el Tribunal Constitucional finalmente unificó su criterio con la Corte Suprema resolviendo la divergencia histórica y estableciendo protección expresa de derechos adquiridos.

**TERCERA:** Esta investigación ha comparado los criterios de ambos órganos supremos determinando divergencias, convergencias e implicancias en seguridad jurídica y derechos fundamentales. Se ha encontrado divergencia institucional de nueve años donde la Corte aplicaba sentencia firme desde 2015 mientras el Tribunal aplicaba momento de solicitud hasta 2024, generando que condenados en situaciones idénticas obtuvieran respuestas diferenciadas según el órgano jurisdiccional, vulnerando derechos a la igualdad (art. 2.2), seguridad jurídica y predictibilidad (art. 139.3), libertad personal (art. 2.24) y legalidad (art. 2.24.d) constitucionales. Los resultados demuestran que la convergencia de noviembre 2024 mediante STC 00559-2024 eliminó esta contradicción al adoptar el Tribunal el criterio de sentencia firme, compartiendo fundamentos en el artículo 63



del TUO del CEP, principio de legalidad, naturaleza procedimental de normas penitenciarias y prevalencia de leyes especiales restrictivas, fortaleciendo la tutela mediante criterio uniforme que garantiza legalidad, igualdad, certeza, predictibilidad y resocialización. La limitación crítica es la ausencia de mecanismos de transición para miles de casos resueltos con criterios divergentes, sugiriendo investigar efectividad de implementación práctica y desarrollar propuestas para casos anteriores. En resumen, la divergencia de nueve años vulneró gravemente seguridad jurídica y derechos fundamentales, pero la convergencia actual restaura coherencia sistémica aunque persisten desafíos de igualdad para justiciables del periodo contradictorio.

**CUARTA:** Esta investigación ha propuesto mecanismos de unificación criterial fundamentados en los resultados y evaluados en su viabilidad jurídica. Se ha identificado como mecanismo principal la incorporación de una Disposición Complementaria Transitoria al TUO del Código de Ejecución Penal que establezca un procedimiento de revisión extraordinaria para los casos de internos cuyas solicitudes de beneficios penitenciarios fueron denegadas aplicando el criterio de momento de solicitud, cuando les hubiera correspondido un resultado más favorable bajo el criterio de sentencia firme. Esta propuesta legislativa se fundamenta en el vacío normativo identificado, dado que la convergencia jurisprudencial alcanzada en noviembre de 2024 mediante la STC 00559-2024-PHC/TC resolvió la divergencia hacia el futuro pero no estableció mecanismos para los casos anteriores, aspecto que fue advertido en el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez quien propuso un plazo de revisión que la



mayoría no acogió. Los resultados demuestran que esta propuesta es coherente constitucionalmente respetando los artículos 2.2 (igualdad), 103 (aplicación de leyes), 139.22 (resocialización) y 44 (seguridad ciudadana) de la Constitución, compatible con el sistema jurídico vigente basándose en el artículo 63 del TUO del CEP sin requerir reforma constitucional, y de factibilidad alta al tratarse de una disposición transitoria que complementa la normativa existente. La implementación mediante ley ordinaria consolidaría la coherencia sistémica previniendo vulneraciones al derecho a la igualdad de los internos afectados por la divergencia histórica. En resumen, la propuesta legislativa desarrollada es viable, coherente y factible para consolidar la convergencia jurisprudencial y garantizar protección igualitaria de derechos fundamentales.

**QUINTA:** Esta investigación ha analizado comparativamente los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios, determinando divergencias, evaluando implicancias en seguridad jurídica y derechos fundamentales, y proponiendo mecanismos de unificación. Se ha encontrado divergencia histórica donde la Corte Suprema aplicaba el criterio de sentencia firme desde 2015 mediante Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 mientras el Tribunal Constitucional aplicaba el criterio de momento de solicitud, generando respuestas contradictorias para condenados en situaciones idénticas y vulnerando derechos a igualdad, legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y predictibilidad; convergencia definitiva en noviembre 2024 cuando el Tribunal mediante STC 00559-2024-PHC/TC adoptó el criterio de sentencia firme compartiendo fundamentos en el artículo 63 del



TUO del CEP, principio de legalidad y protección de derechos adquiridos del artículo 63.2; sin embargo, la convergencia resolvió la divergencia hacia el futuro pero no estableció mecanismos para los casos anteriores, vacío que fue advertido en el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez quien propuso un plazo de revisión que la mayoría no acogió. Los resultados demuestran que la divergencia generó inseguridad jurídica sustancial vulnerando derechos fundamentales, que la convergencia elimina esta contradicción fortaleciendo la tutela mediante criterio uniforme, pero que la ausencia de mecanismos de transición para casos resueltos con criterios divergentes mantiene un desafío de igualdad pendiente que requiere solución legislativa. Estos hallazgos confirman que la divergencia afectó sistemáticamente la seguridad jurídica y los derechos de la población penitenciaria, que la unificación era posible mediante desarrollo dogmático coherente con el marco constitucional, y que se requieren mecanismos complementarios para consolidar la convergencia y resolver los casos del periodo contradictorio. En resumen, esta investigación documenta la evolución de una contradicción institucional histórica hasta su resolución definitiva, explica causas dogmáticas y consecuencias jurídicas en tutela de derechos fundamentales, y como aporte concreto presenta en el Anexo 7 una propuesta de Proyecto de Ley que incorpora Disposición Complementaria Transitoria al TUO del Código de Ejecución Penal para garantizar la revisión de casos afectados por la divergencia histórica, contribuyendo al desarrollo dogmático del derecho de ejecución penal peruano y al fortalecimiento del Estado constitucional



de derecho en protección efectiva de derechos de la población penitenciaria.



## VI. RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Con base en los hallazgos sobre los criterios de la Corte Suprema, se recomienda que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita una resolución administrativa complementaria que extienda expresamente la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2015/CIJ-116 al beneficio de redención de pena por trabajo y estudio, eliminando el vacío interpretativo identificado. Frente a la ausencia de desarrollo jurisprudencial sobre protección de tiempo ya redimido, se propone que la Sala Penal Permanente emita un nuevo Acuerdo Plenario que establezca los mecanismos específicos de salvaguarda del cómputo diferenciado previo cuando sobreviene ley prohibitiva posterior, garantizando coherencia con el artículo 63.2 del TUO del Código de Ejecución Penal. Es fundamental que el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial desarrolle directivas de capacitación para jueces penales sobre aplicación uniforme del criterio de sentencia firme en todos los beneficios penitenciarios, asegurando predictibilidad en la jurisprudencia ordinaria. La implementación de estas medidas requiere el compromiso del Poder Judicial para consolidar la coherencia jurisprudencial alcanzada y extenderla a todos los beneficios del sistema de ejecución penal.

**SEGUNDA:** Con base en los hallazgos sobre la evolución contradictoria del Tribunal Constitucional, se recomienda que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal emita una resolución aclaratoria que establezca expresamente el alcance vinculante de la STC 00559-2024 para todos los procesos constitucionales futuros relacionados con beneficios penitenciarios, garantizando



estabilidad del nuevo criterio. Frente al desafío de casos resueltos con criterio anterior, se propone que el Tribunal mediante resolución administrativa establezca un protocolo específico de tres a seis meses para que justiciables con pronunciamientos desfavorables emitidos entre 2015 y noviembre 2024 puedan solicitar reexamen considerando el nuevo criterio, garantizando igualdad en aplicación de la ley. Es esencial que el Tribunal Constitucional desarrolle lineamientos sobre protección de derechos adquiridos del artículo 63.2 del TUO del CEP, especificando metodología de cálculo del tiempo redimido bajo normas permisivas anteriores y su aplicación retroactiva a casos pendientes. La implementación de estas medidas requiere compromiso institucional del Tribunal Constitucional para resolver equitativamente las consecuencias de su cambio jurisprudencial y prevenir vulneración del derecho a la igualdad.

**TERCERA:** Con base en los hallazgos sobre la divergencia de nueve años y sus efectos en derechos fundamentales, se recomienda que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional celebren una Mesa Técnica Interinstitucional para diseñar e implementar un protocolo unificado de aplicación del artículo 63 del TUO del CEP, estableciendo procedimientos específicos para verificación de la ley aplicable en cada caso concreto. Frente a la vulneración de derechos durante el periodo contradictorio, se propone que ambas instituciones emitan una directiva conjunta estableciendo mecanismo extraordinario de revisión para casos resueltos entre octubre 2015 y noviembre 2024 con criterios divergentes, priorizando casos donde se denegó beneficio aplicando ley posterior más



restrictiva. Es fundamental que la Defensoría del Pueblo elabore un informe especial identificando casos específicos afectados por la divergencia jurisprudencial y remita recomendaciones individualizadas a los órganos jurisdiccionales competentes para su reevaluación. Se recomienda además que el Congreso de la República evalúe incorporar en el Nuevo Código Procesal Constitucional disposiciones expresas sobre mecanismos de transición obligatorios cuando tribunales supremos modifiquen criterios consolidados aplicados por más de cinco años. La implementación de estas medidas requiere compromiso conjunto del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo y Congreso para reparar las consecuencias de la inseguridad jurídica generada y prevenir futuras divergencias institucionales.

**CUARTA:** Con base en los hallazgos sobre viabilidad de los mecanismos propuestos, se recomienda que el Congreso de la República apruebe el Proyecto de Ley que incorpora la Disposición Complementaria Transitoria al TUO del Código de Ejecución Penal, cuya fórmula legal se presenta como Anexo 7 de la presente investigación, estableciendo el mecanismo de revisión extraordinaria para casos de internos cuyas solicitudes fueron denegadas aplicando el criterio divergente. Se recomienda que el plazo de acogimiento sea de seis meses desde la vigencia de la ley, término razonable que equilibra seguridad jurídica con protección del derecho a la igualdad. Frente a la necesidad de implementación administrativa, se propone que el INPE emita una directiva institucional sobre metodología de evaluación de solicitudes de revisión dentro de los sesenta días de publicada la ley, estableciendo procedimientos específicos para distinguir



periodos bajo distintas leyes y verificar el cumplimiento de requisitos según la normativa vigente al momento de la sentencia firme. Es esencial que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita resolución administrativa estableciendo lineamientos para que los jueces penales resuelvan las solicitudes de revisión en el plazo de treinta días hábiles, garantizando celeridad procesal. Se recomienda además que la Defensoría del Pueblo realice seguimiento a la implementación del mecanismo de revisión, elaborando informes periódicos sobre el número de solicitudes presentadas, resueltas favorablemente y denegadas, contribuyendo a la transparencia del proceso. La implementación de estas medidas en un plazo de doce meses consolidaría definitivamente la unificación jurisprudencial y garantizaría la protección efectiva del derecho a la igualdad de la población penitenciaria afectada por la divergencia histórica.

**QUINTA:** Con base en los hallazgos integrales sobre la divergencia histórica, convergencia actual y mecanismos de consolidación, se recomienda que el Congreso de la República apruebe el Proyecto de Ley que incorpora Disposición Complementaria Transitoria al TUO del Código de Ejecución Penal, cuya fórmula legal se presenta en el Anexo 7 de la presente investigación, estableciendo un mecanismo de revisión extraordinaria para los casos de internos cuyas solicitudes de beneficios penitenciarios fueron denegadas aplicando el criterio de momento de solicitud cuando les hubiera correspondido un resultado más favorable bajo el criterio de sentencia firme. Se recomienda que el plazo de acogimiento sea de seis meses desde la vigencia de la ley, término razonable que equilibra



seguridad jurídica con protección del derecho a la igualdad. Frente a la necesidad de implementación, se propone que el INPE emita directiva institucional sobre metodología de evaluación de solicitudes de revisión dentro de los sesenta días de publicada la ley, y que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emita resolución administrativa estableciendo lineamientos para que los jueces penales resuelvan las solicitudes de revisión en el plazo de treinta días hábiles. Se recomienda además que la Defensoría del Pueblo realice seguimiento a la implementación del mecanismo de revisión y que universidades e institutos de investigación jurídica desarrollen investigaciones complementarias sobre efectividad de implementación práctica del criterio unificado, impacto en tasas de concesión de beneficios y efectos en la población penitenciaria. La implementación de esta propuesta legislativa requiere el compromiso coordinado del Congreso de la República, Poder Judicial, INPE y Defensoría del Pueblo para consolidar definitivamente la coherencia sistémica alcanzada, reparar las consecuencias de la inseguridad jurídica histórica y fortalecer el Estado constitucional de derecho en su dimensión de protección efectiva de derechos fundamentales de la población penitenciaria.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Anchapuri Mamani, Y. G. (2018). Delimitación de la naturaleza jurídica de los beneficios penitenciarios para establecer un criterio de aplicación temporal y el tratamiento de la retroactividad benigna [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional del Altiplano]. <http://repositorio.unap.edu.pe/handle/20.500.14082/7207>
- Brousset Salas, R. A., & Vilchez Limay, R. C. (2016). Reflexiones penológicas acerca de la aplicación temporal de leyes de ejecución penal en el marco de los beneficios penitenciarios. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 86, 49-59.
- Brousset Salas, R. A., & Vilchez Limay, R. C. (2017). ¡Vae victis! El tratamiento de los beneficios penitenciarios en la encrucijada y su resignada regla de aplicación temporal. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, 95, 11-26.
- Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de septiembre de 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf)
- Caso “Instituto Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de noviembre de 2006). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)
- Caso Kafkaris vs. Chipre (Tribunal Europeo de Derechos Humanos 12 de febrero de 2008). <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-84995>
- Caso Tibi vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 7 de septiembre de 2004). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- Chunga Hidalgo, L. (2016). Desacuerdos jurisprudenciales en el tratamiento de los beneficios penitenciarios. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20161108\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20161108_02.pdf)
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1992). Observación general N° 21: El trato humano de las personas privadas de libertad.



- Coronel Vásquez, M. A. (2023). Los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional en la legislación peruana [Tesis de grado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/11142>
- Defensoría del Pueblo del Perú. (2018). Informe de Adjuntía N.º 006-2018-DP/ADHPD: Retos del sistema penitenciario peruano. Un diagnóstico de la realidad carcelaria de mujeres y varones (Nos. 006-2018-DP/ADHPD). Defensoría del Pueblo del Perú. <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/Retos-del-sistema-penitenciario.pdf>
- Espinoza Coila, M. (2019). EL DERECHO DE EJECUCIÓN PENAL Y LA SUCESIÓN DE LEYES EN LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS: Notas para la contención del poder punitivo desde el derecho de ejecución penal. REVISTA DE DERECHO, 4(1). <https://doi.org/10.47712/rd.2019.v4i1.40>
- Fernández Bermejo, D., & Medina Díaz, O. (2016). El beneficio penitenciario del adelantamiento de la libertad condicional en España: Análisis histórico-evolutivo de la institución. *Revista Criminalidad*, 58(1), 97-110.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2012). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En *La reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma* (pp. 371-391). Porrúa / Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Landa Arroyo, C. (2006). *Constitución y fuentes del derecho*. Palestra Editores.
- Landa Arroyo, C. (2013). La constitucionalización del derecho peruano. *Derecho PUCP*, 71, 13-36.
- Lascuraín, J. A. (2017). Retroactividad e irretroactividad de la ley penal: Comentario a los artículos 6 y 7 del Código Penal peruano. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 31(31), 367-383.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2024). *Manual de beneficios penitenciarios* (2.ª ed.: Revisada y actualizada). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/5299920-manual-de-beneficios-penitenciarios>



- Molina Torres, D. (2019). La libertad condicional a la luz del principio de irretroactividad de la ley penal [Tesis de maestría, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178476>
- Ortega Calderón, J. L. (2015). El nuevo régimen temporal de la libertad condicional en el Código Penal tras la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo. *Diario La Ley*, 8652, 1.
- Quiñonez-Barberán, W. J., & Cedeño-Astudill, L. F. (2025). Finalidad Axiológica de los regímenes penitenciarios: Contradicciones en la semi libertad y trabajos extramuros. *MQRInvestigar*, 9(3), e1007. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.3.2025.e1007>
- Rubio Correa, M. (2009). *El sistema jurídico: Introducción al derecho* (10.<sup>a</sup> edición). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- San Martín Castro, C. (2015). *Derecho Procesal Penal: Lecciones* (2.<sup>a</sup> ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales – INPECCP; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales – CENALES.
- Sentencia Exp. N.º 00384-2022-PHC/TC, No. 00384-2022-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 2022). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00384-2022-HC.htm>
- Villavicencio Terreros, F. (2019). *Derecho Penal – Parte General*. Editorial Grijley.
- Yanac Minaya, E. G. (2024). El ingreso al establecimiento penitenciario como parámetro para la determinación del beneficio penitenciario aplicable al interno [Tesis de licenciatura, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/6021>

## ANEXOS

Anexo 1. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA			Metodología
Problema general	Objetivo general		
<p>¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a la luz de los principios tempus regit actum e irretroactividad benigna, existen entre ambas instituciones y cuáles son sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales que justifiquen proponer mecanismos de unificación de criterios?</p>	<p>Analizar comparativamente los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional a la luz de los principios tempus regit actum e irretroactividad benigna, determinando divergencias y evaluando sus implicancias en la seguridad jurídica y derechos fundamentales, para proponer mecanismos de unificación fundamentados en los resultados de la investigación.</p>	<p><b>MÉTODO:</b> General: analítico – sintético Específico: dogmático <b>ENFOQUE:</b> Cualitativo <b>DISEÑO:</b> Sistemático <b>TÉCNICA:</b> Análisis documental <b>INSTRUMENTO:</b> Ficha de análisis documental <b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Tipo: Jurídico – dogmática Tipo metodológico: descriptivo – explicativo <b>POBLACIÓN:</b> Fuentes jurídicas nacionales relacionadas con el régimen de beneficios penitenciarios <b>MUESTRA:</b> 04 Fuentes jurídicas nacionales relacionadas con el régimen de beneficios penitenciarios</p>	
<p><b>Problemas específicos</b></p> <p>¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales adoptados en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional?</p>	<p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>Identificar y analizar sistemáticamente los criterios jurisprudenciales adoptados en los acuerdos plenarios de la Corte Suprema sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.</p>		
<p>¿Cuáles son los criterios jurisprudenciales adoptados en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional?</p>	<p>Identificar y analizar sistemáticamente los criterios jurisprudenciales adoptados en las sentencias del Tribunal Constitucional sobre la aplicación temporal de la ley de beneficios penitenciarios de semilibertad y libertad condicional.</p>		
<p>¿Qué divergencias, contradicciones o convergencias existen entre los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios y cuáles son sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales?</p>	<p>Comparar los criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios, determinando divergencias, contradicciones o convergencias y evaluando sus implicancias en la seguridad jurídica y la tutela de derechos fundamentales.</p>		
<p>¿Qué mecanismos o reformas normativo-jurisprudenciales, fundamentados en los resultados de la investigación, permitirían la unificación de criterios frente a la pluralidad legislativa, garantizando predictibilidad y protección de derechos fundamentales en la ejecución penal?</p>	<p>Proponer mecanismos o reformas normativo-jurisprudenciales, fundamentados en los resultados, que permitan la unificación de criterios frente a la pluralidad legislativa, garantizando predictibilidad, coherencia sistémica y protección de derechos fundamentales en la ejecución penal.</p>		

Anexo 2. Matriz de categorización

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN				
Objetivo	Categoría	Subcategoría	Indicador	Técnica e instrumento
OE1	Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tipo de fuente jurisprudencial</li> <li>Contenido interpretativo</li> <li>Criterio aplicado en la decisión</li> </ul>	Items de 1 al 9 del primer instrumento de análisis documental	Análisis documental, ficha de análisis documental
OE2	Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> <li>Tipo de fuente jurisprudencial</li> <li>Contenido interpretativo</li> <li>Criterio aplicado en la decisión</li> </ul>	Items de 1 al 9 del segundo instrumento de análisis documental	Análisis documental, ficha de análisis documental
OE3	Comparación de criterios y consecuencias jurídicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>Relación entre criterios</li> <li>Consecuencias identificadas</li> </ul>	Items de 1 al 6 del tercer instrumento de análisis documental	Análisis documental, ficha de análisis documental
OE4	Propuesta de mecanismos de unificación	<ul style="list-style-type: none"> <li>Recomendaciones identificadas en fuentes jurisprudenciales</li> <li>Viabilidad jurídica</li> </ul>	Items de 1 al 6 del cuarto instrumento de análisis documental	Análisis documental, ficha de análisis documental

**Anexo 3.** Primer instrumento de recolección de datos

Criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema	
Tipo de fuente jurisprudencial	Tipo de documento Fecha y órgano emisor Contexto normativo en el que se emite
Contenido interpretativo	Elementos normativos interpretados Fundamento argumentativo desarrollado
	Referencias legales y constitucionales citadas
Criterio aplicado en la decisión	Punto de referencia temporal considerado
	Razonamiento utilizado para aplicar la norma
	Finalidad o efecto que persigue la decisión

**Anexo 4.** Segundo instrumento de recolección de datos

Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional	
Tipo de documento	
Fecha y órgano emisor	
Contexto normativo en el que se emite	
Elementos normativos interpretados	
Fundamento argumentativo desarrollado	
Referencias legales y constitucionales citadas	
Punto de referencia temporal considerado	
Razonamiento utilizado para aplicar la norma	
Finalidad o efecto que persigue la decisión	
Tipo de fuente jurisprudencial	
Contenido interpretativo	
Criterio aplicado en la decisión	

**Anexo 5.** Tercer instrumento de recolección de datos

Criterios de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional sobre aplicación temporal de beneficios penitenciarios	
	Tribunal constitucional
Similitudes identificadas entre fuentes	Corte Suprema
Diferencias identificadas entre fuentes	
Aspectos en los que no existe posición definida	
Posibles efectos prácticos de los criterios	
Impactos mencionados o derivados de su aplicación	
Condiciones o limitaciones señaladas	



anexo 6. Cuarto instrumento de recolección de datos

Propuesta de mecanismos de unificación		
Recomendaciones identificadas en fuentes jurisprudenciales	Propuestas contenidas en resoluciones o sentencias	
	Sugerencias emitidas por órganos jurisdiccionales en los fundamentos de sus fallos	
	Consideraciones orientadas a cambios normativos o criterios de interpretación futura	
Viabilidad jurídica	Coherencia con el marco constitucional	
	Compatibilidad con el sistema jurídico vigente	
	Relación con derechos fundamentales o principios del derecho penal	



**Anexo 7. Propuesta de Proyecto de Ley**

**PROYECTO DE LEY**

**QUE INCORPORA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA AL  
TUO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, ESTABLECIENDO  
MECANISMO DE REVISIÓN PARA CASOS DE BENEFICIOS  
PENITENCIARIOS AFECTADOS POR DIVERGENCIA JURISPRUDENCIAL**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Y**

**FÓRMULA LEGAL**

**2025**



## **I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. El problema: Divergencia jurisprudencial histórica**

El sistema de justicia peruano experimentó una divergencia jurisprudencial prolongada respecto al criterio temporal aplicable para resolver solicitudes de beneficios penitenciarios. Los máximos órganos jurisdiccionales del país sostuvieron criterios antagónicos:

- Corte Suprema: Mediante Acuerdo Plenario N° 2-2015/CIJ-116, estableció que se aplica la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria firme.
- Tribunal Constitucional: Mantuvo el criterio de que se aplica la ley vigente al momento de solicitar el beneficio penitenciario.

Esta contradicción generó que internos en situaciones idénticas obtuvieran resultados distintos según el órgano que resolvía su caso, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

### **2. La convergencia jurisprudencial**

Mediante STC N° 00559-2024-PHC/TC, el Tribunal Constitucional modificó su criterio adoptando el de la Corte Suprema: se aplica la ley vigente al momento de la sentencia firme, conforme al artículo 63 del TUE del Código de Ejecución Penal. Esta convergencia resolvió la divergencia hacia el futuro.

### **3. El vacío normativo**

La convergencia NO estableció mecanismo para los casos ya resueltos con el criterio divergente. El voto singular del magistrado Monteagudo Valdez propuso un plazo para revisión de casos anteriores, pero la mayoría del Pleno no lo acogió. Existe un vacío



normativo que afecta a internos cuyas solicitudes fueron denegadas aplicando un criterio temporal distinto al establecido en el artículo 63 del TUO del CEP.

#### **4. Fundamentos constitucionales**

- Igualdad ante la ley (art. 2.2 Const.): Internos con situaciones idénticas obtuvieron resultados distintos según el órgano resolutor.
- Seguridad jurídica (arts. 3 y 43 Const.): La contradicción prolongada quebrantó la predictibilidad del sistema de justicia.
- Resocialización (art. 139.22 Const.): Se frustró el proceso de reintegración de internos que cumplían los requisitos bajo el criterio correcto.

#### **5. Justificación de la propuesta**

El artículo 63 del TUO del CEP es claro y no requiere modificación. El problema no fue la norma, sino la aplicación de un criterio distinto por el Tribunal Constitucional. La solución no es modificar una norma correcta, sino establecer un mecanismo de transición que permita a los afectados solicitar la revisión de sus casos bajo el criterio unificado.

## **II. FÓRMULA LEGAL**

### **LEY QUE INCORPORA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA AL TUO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL**

#### **Artículo 1. Objeto**

La presente ley establece un mecanismo de revisión extraordinaria para solicitudes de beneficios penitenciarios que fueron denegadas aplicando un criterio temporal distinto al establecido en el artículo 63 del TUO del Código de Ejecución Penal, garantizando el



derecho a la igualdad de la población penitenciaria afectada por la divergencia jurisprudencial.

## **Artículo 2. Incorporación de Disposición Complementaria Transitoria**

Incorpórase la Única Disposición Complementaria Transitoria al TUO del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2021-JUS:

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

#### **ÚNICA. Revisión extraordinaria de solicitudes de beneficios penitenciarios**

*1. Los internos cuyas solicitudes de beneficios penitenciarios de redención de pena, semilibertad o liberación condicional fueron denegadas aplicando como criterio temporal el momento de presentación de la solicitud, pueden solicitar revisión extraordinaria bajo el criterio de la ley vigente al momento de la sentencia condenatoria firme, conforme al artículo 63 del presente Código.*

*2. La solicitud se presenta ante la autoridad que emitió la resolución denegatoria, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente disposición.*

*3. La solicitud contiene: identificación del solicitante, resolución denegatoria cuya revisión se solicita, fecha de sentencia condenatoria firme, y fundamentación de cómo la aplicación del criterio del artículo 63 favorece su situación jurídica.*

*4. La autoridad competente resuelve en treinta (30) días hábiles, verificando si bajo el criterio de la ley vigente al momento de la sentencia firme el solicitante cumplía los requisitos para el beneficio.*



*5. El Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Poder Judicial, emite directivas para la aplicación uniforme de la presente disposición."*

### **Artículo 3. Vigencia**

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

### **Artículo 4. Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reglamenta la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario contados desde su entrada en vigencia.



## Anexo 8. Declaración jurada de autenticidad de tesis



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



VRI  
Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo CARMEN ROSIO QUISPE CANDIA  
identificado con DNI 71472597 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado  
DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:  
"CRITERIOS DIVERGENTES EN LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS  
BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA CORTE  
SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ"

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 12 de ENERO del 2026

  
FIRMA (obligatoria)



Huella



## Anexo 9. Autorización para el depósito de tesis en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional  
del Altiplano Puno



VRI  
Vicerrectorado  
de Investigación



Repositorio  
Institucional

### AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo CARMEN ROSIO QUISPE CANOIA  
identificado con DNI 74472591 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional,  Programa de Segunda Especialidad,  Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la  Tesis o  Trabajo de Investigación denominada:

"CRITERIOS DIVERGENTES EN LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LOS  
BENEFICIOS PENITENCIARIOS: ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA CORTE  
SUPREMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ"

para la obtención de  Grado,  Título Profesional o  Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los "Contenidos") que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 12 de ENERO del 2026

  
FIRMA (obligatoria)



Huella